


ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Nº 29

Fecha: (**31 AGO. 2017**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR

**GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

El Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia tiene como finalidad la adopción de las rentas del departamento, y contiene las normas que regulan su administración, recaudo, determinación, discusión y cobro, así como su régimen sancionatorio y contravencional. Además determina la competencia de los funcionarios y autoridades encargadas del control de las mismas.


ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Antioquia y le son aplicables a todos los impuestos, tasas, sobretasas, estampillas y contribuciones departamentales, y en general a todas las rentas de Antioquia.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política, es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del departamento, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias, no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Antioquia gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad y neutralidad.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas.

PARÁGRAFO: A falta del Director de Rentas del Departamento de Antioquia y no existiendo encargo, esta competencia será ejercida por la Secretaria de Hacienda a través de la Subsecretaria Financiera; en caso de haber lugar a una segunda instancia, esta se surtirá ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 7. ESTÍMULOS. Podrán establecerse mediante ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento de Antioquia, los cuales serán fijados con base en políticas de transparencia, legalidad y lucha contra el crimen.

ARTÍCULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Departamento de Antioquia.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Autoridad Tributaria Departamental, publicará mediante resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Departamento de Antioquia, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar a la Autoridad Tributaria Departamental una suma determinada de dinero, por haber realizado el hecho generador previsto en la Ley o en una ordenanza; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a. **Sujeto activo:** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Departamento de Antioquia quien tendrá todas las potestades tributarias.

Sujeto pasivo: Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, sobretasa, contribución, estampilla y participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.



ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- b. **Hecho generador:** Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.
- c. **Base gravable:** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.
- d. **Tarifa:** Es el valor o alícuota establecido por la Norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 11. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Antioquia de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

ARTÍCULO 12. TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Departamento de Antioquia o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la Administración; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

ARTÍCULO 13. CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

ARTÍCULO 14. Para efecto del impuesto al consumo y la participación porcentual de licores sujetos a monopolio, se podrá acudir a las definiciones establecidas por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012 o la Norma que lo modifique y/o adicione.

ARTÍCULO 15. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Autoridad Tributaria Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación porcentual, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o participaciones, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, con la obligación de legalizarlos en el departamento de destino.

ARTÍCULO 16. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías podrán ser:

- a. **Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones.

- b. **Tornaguías de Reenvío.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, pero finalmente serán consumidas en otra jurisdicción departamental.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación porcentual, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

- c. **Tornaguías de Tránsito.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual, según el caso, al interior de la misma entidad territorial o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías entre aduanas, zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 17. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son aquellas rentas de explotación económica exclusiva por parte del Departamento de Antioquia, por ser un monopolio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, y son los siguientes:

- a. **Monopolio de juegos de suerte y azar.** Los juegos de suerte y azar incluidos en la Ley 643 de 2001. Los recursos obtenidos por este concepto estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
- b. **Monopolio sobre alcoholes potables.** La producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.
- c. **Monopolio sobre licores destilados.** La producción e introducción, de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación y al deporte, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 18. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. El Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Su función es servir como cuenta donde se depositan los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, los cuales posteriormente serán distribuidos a los departamentos, dependiendo del consumo que se haya realizado en cada ente territorial.

ARTÍCULO 19. SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual que son distribuidos o comercializados en esta jurisdicción. La señalización es expedida por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

LIBRO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TÍTULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 20. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento de Antioquia es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Corresponde a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales y eventos hípicas.

En el Departamento de Antioquia, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Beneficencia de Antioquia, la cual, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá directamente, las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia.

De igual forma, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá ejercer estas funciones.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 21. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La Autoridad Tributaria Departamental y/o la Beneficencia de Antioquia dispondrán la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio del Departamento de Antioquia, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores; La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- e. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, efectúa una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, quien le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, por el azar o por la casualidad.

ARTÍCULO 23. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en los cuales los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada por el Departamento de Antioquia para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

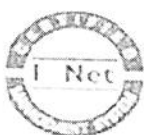
ARTÍCULO 24. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá desde la Dirección de Control y Fiscalización de la Beneficencia de Antioquia.

PARÁGRAFO. La Autoridad Tributaria Departamental, como dependencia encargada de ejercer la fiscalización a las diferentes rentas del Departamento, podrá adelantar las auditorías y controles que considere necesarias en materia del monopolio de juegos de suerte y de azar.

ARTÍCULO 25. DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, de declarar y de pagar los derechos de explotación, mensualmente ante la entidad departamental competente para la administración del respectivo juego del monopolio.

ARTÍCULO 26. FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Antioquia es el titular de la facultad para fiscalizar y controlar el monopolio de juegos de suerte y de azar. Por lo tanto, cuenta con amplias facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y de azar, por medio de la Beneficencia de Antioquia y la Autoridad Tributaria Departamental, quienes podrán:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o respondan interrogatorios;



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e. Ordenar la exhibición y el examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 27. NORMAS APLICABLES. El régimen contravencional, el sancionatorio y el procedimental, se regirá por las normas de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28. EVASIÓN FISCAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal, el concesionario, representante legal, administrador o empresario, legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y de educación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.


ARTÍCULO 29. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio según las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 30. IMPUESTO A LOTERÍAS FORÁNEAS. Es el tributo que recibe cada departamento por la venta de loterías en su jurisdicción, según la Ley 643 de 2001, excepto la lotería propia del Departamento y que determina el pago del 10% del valor nominal de cada billete o fracción, vendido en su jurisdicción.

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería, responsable u operador autorizado al momento de entregar el premio.

ARTÍCULO 31. APUESTAS PERMANENTES. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

para el efecto, gana un premio en dinero, según un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 32. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de Antioquia la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance en esta jurisdicción. La explotación la efectuará por medio de la Beneficencia de Antioquia – BENEDAN- o la empresa industrial y comercial que haga sus veces.

Se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

El tercero a quien se asigne la concesión, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Beneficencia de Antioquia cada uno de los puntos de ventas que se ubiquen en el Departamento de Antioquia, siendo condición indispensable para su puesta en funcionamiento e inicio de actividades.

ARTÍCULO 33. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Por disposición de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 34. RIFAS. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las rifas originan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%), de la totalidad de las boletas emitidas. Efectuada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Las rifas del nivel municipal y departamental serán autorizadas por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), correspondiendo también, a dicha Sociedad su explotación cuando se trate de una rifa departamental.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 35. JUEGOS PROMOCIONALES. DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y de azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que, para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales originan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación, equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).


ARTÍCULO 36. El representante legal de la Beneficencia de Antioquia podrá suscribir acuerdos, convenios o alianzas administrativas con autoridades judiciales, administrativas y de policía, que le permitan unificar criterios y compartir herramientas para la puesta en marcha, sostenibilidad y seguimiento de estrategias integrales encaminadas a combatir la ilegalidad, que se presenta en las prácticas contra el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, permitiendo con ello a través de las autoridades competentes, la incautación de elementos, retención de personas y medidas cautelares como la suspensión de la actividad comercial y el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se ejerzan juegos no autorizados o las prácticas prohibidas de que trata el artículo 4º de la Ley 643 de 2001. Igualmente dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, se dispondrá que por medio de las entidades competentes para fiscalizar, se hagan las respectivas liquidaciones de aforo. Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal ante la Fiscalía por delitos como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, con el fin de lograr la judicialización de los responsables.

ARTÍCULO 37. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en su calidad de beneficiaria directa de los recursos que se originen por concepto de juegos de suerte y de azar, podrá fiscalizar directamente o solicitar, en cualquier momento, los soportes de las sumas transferidas a dicho ente, para el cumplimiento de sus programas y proyectos en materia de salud.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ordenanza no podrán ser gravados por los departamentos con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 38. NORMATIVIDAD. Todo lo que no esté regulado en la presente ordenanza en materia de juegos de suerte y de azar, se regirá por los lineamientos



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

establecidos en las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico.

TÍTULO II

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 39. APLICACIÓN NORMATIVA: Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

ARTÍCULO 40. REGISTRO DE TODO TIPO DE ALCOHOLES: Todos los productores e introductores de alcohol potable y de alcohol no potable al interior del Departamento de Antioquia deberán registrarse con treinta (30) días calendario antes de empezar la operación, en la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

ARTÍCULO 41. TRÁMITE PARA EL REGISTRO: Para el registro, los productores e importadores de todo tipo de alcohol, deberán diligenciar el formulario que para el efecto se diseñe y aportar lo siguiente:

- Nombre de la persona, en caso de personas jurídicas nombre del representante legal.
- Copia cédula de ciudadanía o RUT.
- Certificado de existencia y representación (con fecha de expedición no mayor de 30 días).
- Calidad en la que actúa (productor e introductores).
- Identificación del alcohol que produce o importa.
- Destinación que se le da al alcohol y listado de compradores y/o consumidores.
- Dirección de las bodegas o lugares donde se almacene el alcohol.
- Datos de contacto (Dirección oficina principal y sucursales, teléfonos, correo electrónico).
- Registro de importación expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 42. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL: El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: Entiéndase por desnaturalización del alcohol, el proceso mediante el cual se añaden sustancias químicas al alcohol potable de manera que se hace no apto para el consumo humano.

ARTÍCULO 43. VIGILANCIA: Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos de los artículos 40 y 41 de la presente ordenanza, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 44. PARTICIPACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES: De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento de Antioquia tendrá derecho a percibir una participación por ejercer el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, la cual será de cuatrocientos cuarenta pesos (\$440) por cada litro de alcohol producido o introducido al Departamento.

PARÁGRAFO: La tarifa señalada en el presente artículo será la vigente para el año 2017 y se incrementará a partir del primero (1º) de enero del año 2018 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 45. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores e introductores registrados deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol que producen o introducen discriminando nombre, capacidad y presentación.

PARÁGRAFO: Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en el artículo 377 de la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.


CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO: El Departamento de Antioquia y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca o introduzca alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR: Está constituido por la producción o la introducción de alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO: En caso de que el alcohol a que se refiere el presente artículo se embotele en recipientes de volúmenes diferentes, se realizará la respectiva conversión a litros.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN: La participación en el monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores se causa de la siguiente manera:

1. Para el alcohol que se produzca en el Departamento de Antioquia, la participación se causa en el momento en que el productor lo entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o lo destina al autoconsumo.
2. Para el alcohol que no se produzca en el Departamento de Antioquia, la participación se causa en el momento en que el mismo es introducido para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o se destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 51. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación del alcohol objeto de monopolio ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto se diseñen.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrán por no presentadas.

CAPÍTULO III

PRODUCCIÓN DE ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 52. AUTORIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la producción de alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia.

El trámite para otorgar la autorización será el establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016 o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTÍCULO 53. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de cinco (5) a diez (10) años. Esta autorización podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por la mitad del término inicialmente concedido.


ARTÍCULO 54. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN: El competente para otorgar la autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores será el Gobernador, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 55. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN LA PRODUCCIÓN: La producción de alcohol potable en el Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores no generará derechos de explotación.

ARTÍCULO 56. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores autorizados deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol que producen discriminando nombre, capacidad y presentación.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar la información o enviarla con errores, establecida en el artículo 377 de la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

CAPÍTULO IV

INTRODUCCIÓN DE ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la introducción de alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores, deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser realizada directamente por el Representante legal de la persona que pretende la introducción.
2. Anexar certificado de existencia y representación legal.
3. Aportar la relación de productos a introducir, discriminando marcas y presentación.
4. Declaración juramentada que certifique que el representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.
5. Indicación de la bodega destinada para el almacenaje de los productos autorizados, la cual, deberá ser previamente aprobada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. En caso de que, por el giro ordinario de su negocio, el introductor no requiera almacenar sus productos en una bodega, deberá manifestar previa y posteriormente a su solicitud el destino exacto de entrega del alcohol objeto de monopolio.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de diez (10) años, la cual, se podrá prorrogar por un término igual.

PARÁGRAFO: Dentro del término de duración de la autorización, el introductor deberá aportar la información y documentos que permitan mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 59. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN: El competente para otorgar la autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores será el Gobernador, quien podrá delegar esta facultad.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD: El término para resolver la solicitud de autorización de introducción será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 61. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN LA INTRODUCCIÓN: Quien obtenga autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores deberá declarar y pagar derechos de explotación del monopolio equivalentes al 2% de las ventas anuales del alcohol introducido.

Estos derechos de explotación se liquidarán al final de cada año y se declararán y pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente en el formulario que para el efecto se diseñe o adopte.

ARTÍCULO 62. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los introductores autorizados que cuenten con bodega autorizada, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol que introducen discriminando nombre, capacidad y presentación.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en el artículo 377 de la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 63. MECANISMOS DE CONTROL EN LA PRODUCCIÓN: El procedimiento a seguir en el control de la producción de alcoholes objeto de monopolio, es el siguiente:

1. La persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica registrada informará a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, con (15) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.
2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá designar un servidor público para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.



ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

3. El servidor público designado para la supervisión, levantará un acta cada que realice la supervisión en la que conste el nombre del productor, domicilio, dirección del lugar de producción, el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
4. El productor registrado deberá cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.
5. La Dirección de Rentas en cualquier momento podrá realizar las pruebas de laboratorio necesarias para verificar las condiciones de potabilidad del alcohol destinado a la producción de licores.

PARÁGRAFO 1. En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, aplicando la sanción de decomiso según el caso, y respetando en todo caso el debido proceso.

PARÁGRAFO 2. El alcohol aprehendido será transportado a una bodega previamente aprobada por la Dirección de Rentas, donde posterior al proceso donde se ordene su decomiso, será destruido.

PARÁGRAFO 3. En la bodega de la que trata el párrafo anterior, se determinará claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

PARÁGRAFO 4. Los costos generados por el almacenaje de los productos aprehendidos y su destrucción, según el caso, serán asumidos por el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 64. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores. Esta competencia será ejercida a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 65. TRANSPORTE DEL ALCOHOL: El introductor de alcohol al Departamento de Antioquia proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

1. Informar con (5) días calendario de anticipación a la fecha de la introducción por escrito a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, especificando: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la empresa, donde se podrá proceder con la verificación por el servidor público adscrito a la Dirección de Rentas o de las autoridades de Policía.
2. En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
3. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Antioquia o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.
4. Transportar alcoholes sin contar con la constancia de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto dará lugar a la incautación del mismo.


PARÁGRAFO 1. La introducción de alcohol potable al Departamento de Antioquia debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia mediante Resolución debidamente motivada podrá implementar el uso de tornaguía para movilizar el alcohol objeto de monopolio en el Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 3. Los responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información o enviarla con errores, establecida en el artículo 377 de la presente ordenanza o norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione.

ARTÍCULO 66. VIGILANCIA Y CONTROL: La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través del personal adscrito al grupo de operativos, con el apoyo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerán control aleatorio de muestras de alcoholes producidos o introducidos al Departamento de Antioquia,



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

además establecerán los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente ordenanza.

De igual manera, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos en conjunto con las autoridades de Policía incautarán el alcohol no registrado o autorizado en los términos de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento de Antioquia y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 67. CONTABILIDAD: Los productores o introductores de alcohol objeto de monopolio tienen la obligación de llevar su contabilidad en debida forma y presentar la información a que se refiere la presente ordenanza. Esta contabilidad deberá estar disponible para ser examinada por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia en el caso de que se les designe para el efecto.

ARTÍCULO 68. RÉGIMEN SANCIONATORIO: En lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, fiscalización, devoluciones, régimen sancionatorio y contravencional incluida su imposición, del monopolio sobre alcoholes potables destinados a la fabricación de licores se aplicará lo dispuesto la presente ordenanza, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o normas que las sustituyan, modifiquen, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 69. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS: De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

TÍTULO III

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 70. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 71. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio del monopolio de licores destilados en el Departamento de Antioquia, se fundamenta en los principios de objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente y no discriminación, competencia y acceso a mercados.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO

ARTÍCULO 72. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Es el valor o proporción que recibe el Departamento de Antioquia por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, exploten en esta jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia. La participación en ningún caso podrá ser inferior al valor que correspondería de la aplicación de la tarifa del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 74. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que sean productoras o introductoras de licores destilados.

ARTÍCULO 75. HECHO GENERADOR. Está constituido por la producción o introducción de productos sujetos a monopolio en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

Para efectos de la participación los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán la participación a que haya lugar.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación porcentual sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación de licores, está conformada por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)".

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto a la participación porcentual. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos a la participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos a la participación. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 78. TARIFAS DE PARTICIPACIÓN DE LICORES DESTILADOS. A partir del 1° de enero de 2017, la participación de licores, se liquidará así:



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación de licores, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.
2. Componente ad valorem. El componente para la participación de Licores, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre precio de venta al público, antes de la participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de la participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del primero (1°) de enero de cada año, las tarifas así indexadas,

PARÁGRAFO 3. La participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 79. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador de Antioquia otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:


1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la presente ordenanza.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 80. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento de Antioquia deberá contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ordenanza. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal.
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluida el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el artículo 149 de la presente ordenanza.
3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012, el Decreto 262 de 2017 o normas que los adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Para productos importados el certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación la Licorera Departamental (Fabrica de Licores de Antioquia), ya que es facultad del Departamento de Antioquia el otorgamiento de los permisos introducción de licores.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Antioquia deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al Departamento y los productos producidos por la Fábrica de Licores de Antioquia.


ARTÍCULO 81. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Antioquia cuando:

1. Los titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el artículo 149 de la presente ordenanza.
3. En los eventos previstos para la lucha anti contrabando, artículo 25 de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 132 de la presente ordenanza.
5. Cuando ocurra alguna causal previstas en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la Secretaría de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 82. POLÍTICA PÚBLICA EN EL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE LICORES. Es política pública para el Departamento de Antioquia ejercer el monopolio de alcoholes y licores destilados.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO 1. La producción de productos sobre los cuales la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – FLA o el Departamento de Antioquia ostenta la propiedad industrial no podrá cederse a terceros.

PARÁGRAFO 2. Toda persona natural o jurídica que vaya a producir licores dentro del Departamento, debe pagar en Antioquia los derechos de producción, más los impuestos que de conformidad con la ley le correspondan. En caso de introducción a otro departamento, se sujetaran a la reglamentación expedida por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 83. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Antioquia ejercerá el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados y percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados.

Los derechos de explotación a la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, este porcentaje será igual para todos los productos, y no dependerán de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 84. FACULTAD PARA CONCEDER PERMISOS. Los actos administrativos para conceder el permiso de introducción licores destilados en el Departamento de Antioquia, serán suscritos por el Gobernador de Antioquia.

ARTÍCULO 85. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo de la participación que trata este capítulo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor de la participación.

ARTÍCULO 86. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 87. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior para la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico.

PARÁGRAFO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la Estampilla Universidad de Antioquia ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la Estampilla Universidad de Antioquia en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.


ARTÍCULO 88. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere el impuesto al consumo y la participación se destinarán así:

1. Del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, El Departamento de Antioquia destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos la destinación ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el 51% del total recaudo de las del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

ARTÍCULO 89. REGLAMENTACION. Facúltese al Gobernador de Antioquia para reglamentar lo dispuesto en los Títulos II y III del presente Libro en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ordenanza.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

LIBRO II

IMPUESTO AL CONSUMO

TÍTULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se encuentra autorizado por las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010 y 1816 de 2016.

ARTÍCULO 91. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a los licores, vinos, aperitivos y similares que no forman parte del monopolio rentístico que tiene el Departamento de Antioquia sobre los licores destilados.

ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, y en él radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 93. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Para efectos del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo, de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento de Antioquia, quien podrá realizar la verificación directamente o con empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)".

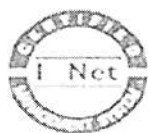
PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.


El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos, al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE, estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 97. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable vinos y aperitivos vínicos será del



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, las tarifas indexadas.

PARÁGRAFO 3. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente Leyenda:

“Para Exportación”.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LICORES VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos de licores, vinos, aperitivos y similares que se comercialicen en el Departamento de Antioquia están sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Deberán registrarse ante la Autoridad Tributaria Departamental, al inicio de la actividad gravada. En éste registro se incluirán fábricas y bodegas.
- b. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
- c. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
- d. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 99. APLICACIÓN DE SANCION. Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 100. REPORTE DE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del impuesto al consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 101. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 102. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.


Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 103. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los



Calle 42 No 52 - 188 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

mismos plazos establecidos en el artículo anterior, para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

TÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por las leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y 1393 de 2010.

ARTÍCULO 105. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos y mezclas que se consumen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento cuando los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales.

Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras.

Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento, donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

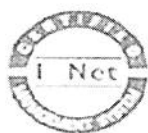
ARTÍCULO 111. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:

- Cervezas y sifones: 48%.
- Refajos y mezclas: 20%.


PARÁGRAFO. El uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas, será destinado al Fondo Especial de Rentas.

ARTÍCULO 112. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia, deberán reportar en el sistema de información del impuesto al consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 113. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia, el valor del impuesto.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 114. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que, para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

TÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra autorizado por las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 116. El impuesto al consumo, es aquel que se cobra al cigarrillo y tabaco elaborado que se consume en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público, certificado por el DANE.

ARTÍCULO 122. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:


- a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, mil cuatrocientos pesos m/l (\$1.400) en el año 2017 y, dos mil cien pesos m/l (\$2.100) en el año 2018, por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de noventa pesos m/l (\$90) en el año 2017 y ciento sesenta y siete pesos m/l (\$167) en el año 2018.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores tarifas se actualizarán, anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que son objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a cajetilla de 20 unidades, se establecerá la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

ARTÍCULO 123. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y, se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al cual se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 124. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar cigarrillos y tabaco elaborado nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, deberán registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta el productor, el introductor, el distribuidor o el comercializador.
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias o sucursales.
- e. Relación de los productos por producir, por introducir y por distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

Antioquia - Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario, se encuentre vigente.

- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro de marca de cada uno de los productos, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos.
- j. Etiquetas de cada uno de los productos.
- k. Certificado de precio de venta al público de los productos.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 125. Las personas naturales y jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 126. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y de recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 128. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.



ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES Y ALCOHOLES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO.

ARTÍCULO 129. FALTANTES Y SOBANTES. Si con motivo de un auto de verificación o cruce, o de una inspección tributaria o contable, se encuentran faltantes o sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, y se presumirá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior, a la visita si se trata de productores nacionales, o en la última declaración presentada si se trata de importadores.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente, responsable o declarante, no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 130. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS. Los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos a la participación porcentual de los licores objeto de monopolio y/o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado; y cervezas, refajos, sifones y mezclas, están en la obligación de señalar los productos que serán consumidos en el Departamento de Antioquia, en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad Tributaria Departamental.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 131. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 96 de la presente ordenanza y el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 1816 del 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en la presente ordenanza como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido del grado alcoholimétrico el Departamento de Antioquia podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para todas las discrepancias presentadas en cualquier situación que se necesite definir el grado alcoholimétrico.

ARTÍCULO 132. ETIQUETAS. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda:

“El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”


En la etiqueta deberá indicarse además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas, deberá incluirse la leyenda: "para consumo en Colombia". El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

ARTÍCULO 133. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DE DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento de Antioquia la información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución si lo requieren. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 134. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS. Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas autorizadas por Rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento de Antioquia cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en la presente ordenanza para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

PARÁGRAFO 1. Si una vez transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, el contribuyente no ha adherido la señalización al envase, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través de los funcionarios competentes, decomisarán las estampillas, sin perjuicio de la facultad para aprehender los productos por posibles contravenciones a las Rentas Departamentales.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados. El producto terminado deberá estar identificado físicamente, definido contablemente y separado del producto en proceso, so pena de ser considerado producto disponible para el consumo, por lo tanto, sujeto a señalización y a hacer exigible el pago de la participación y/o el impuesto al consumo.

La Autoridad Tributaria Departamental, definirá los parámetros y condiciones en que se deberán mantener los productos terminados.

PARÁGRAFO 3. Corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental determinar por acto administrativo, cuales productos no deben estar señalizados, para lo cual se consultarán criterios de economía y operatividad respecto de los productos de introducción en altos volúmenes.

ARTÍCULO 135. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. La Dirección de Rentas Departamentales suspenderá la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo efectúe el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, se suspenderá la entrega de señalización en aquellos casos en los cuales un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación porcentual y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento de Antioquia, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, por dicho concepto, y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el nuevo productor,



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación porcentual y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

ARTÍCULO 136. DESESTAMPILLAJE. Cuando un contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en Antioquia, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la estampilla, que para el año 2017 es de ciento diez y siete pesos (\$117) por cada estampilla.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año según el IPC, certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.


ARTÍCULO 137. REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la misma, que para el año 2017 es de ciento diez y siete (\$117) pesos por cada estampilla.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año en el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 138. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Los transportadores deberán iniciar la movilización de las mercancías amparadas por las tornaguías expedidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, a más tardar dentro del día siguiente hábil a la fecha de su expedición. En ese mismo plazo, se podrá solicitar su anulación.

ARTÍCULO 139. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías, a la actuación de la Autoridad Tributaria Departamental o el funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual se certifica que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto, el transportador dejará una copia de la factura o relación, al funcionario competente para generar la tornaguía de legalización.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 140. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización, devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a la Autoridad Tributaria Departamental o funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

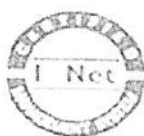
El envío a que se refiere el presente artículo podrá hacerse por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 141. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO CUENTA DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y/O DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos, por parte del Fondo Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 142. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA. Los valores recaudados en el Fondo Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendario, en proporción al consumo. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante los Departamentos. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, está en la obligación de conciliar trimestralmente los giros efectuados por el Fondo Cuenta para verificar que crucen exactamente con los valores informados en las declaraciones presentadas por los responsables del impuesto al consumo y/o participación porcentual.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 143. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo de Salud administrado por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, o quien haga sus veces.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración de la participación o impuesto al consumo.

El Fondo Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas.

El Fondo Cuenta remitirá al Departamento de Antioquia, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, indicando el número de recibo y fecha de consignación.


ARTÍCULO 144. REMISIÓN NORMATIVA. En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en la presente ordenanza, se podrá acudir a las leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010, 1816 de 2016 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los decretos que reglamenten el tributo.

ARTÍCULO 145. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable. Hasta cuando se expida otro reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las cuales se refiere el impuesto al consumo y la participación se destinarán así:

- a. Del total recaudo las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento de Antioquia destinará el 37%, a financiar la salud y el 3%, a financiar el deporte.
- b. En todo caso, para efectos la destinación ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total recaudo de las del monopolio de licores destilados, deberá destinarse a salud y educación.
- c. De la totalidad de rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinarán por lo menos el 51% a salud y a educación, y el 10% a deporte.

ARTÍCULO 147. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 148. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El Departamento de Antioquia podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando se considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera, por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 149. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. La Autoridad Tributaria Departamental, podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas, a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores, con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajusten a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al gobierno Nacional, sobre las condiciones del mercado, de estos productos.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

PARÁGRAFO 2. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad, hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26, de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o la modifique. Esta inhabilidad se aplica, igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

ARTÍCULO 150. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO. El Departamento de Antioquia ejercerá el monopolio de la producción directamente, y está facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.


Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentada en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento, al Departamento de Antioquia. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse desde el presupuesto normativo antes señalado.

Asimismo, a solicitud del Departamento de Antioquia, el gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave, a la producción nacional de aguardiente.

A solicitud del Departamento de Antioquia, el Gobierno Nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de Ron, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de Ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de Ron.

PARÁGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal o sus mezclas, al que se le pueden adicionar sustancias aromáticas. También se obtienen, mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada, que contengan el mismo



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 151. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se haya autorizado a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. En el futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ordenanza y en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales la Fábrica de Licores y Alcoholes del Departamento de Antioquia contrata la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la Ley 1816 de 2016.

LIBRO III

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I

CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 152. Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

1. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y DE AZAR:
 - a) Cuando se ejerzan juegos prohibidos y prácticas no autorizadas, según el artículo 21 de la presente ordenanza y el artículo 4 de Ley 643 de 2001.
 - b) Cuando se operan juegos de suerte y azar, por quienes no son concesionarios o autorizados.
 - c) Cuando se ejerzan juegos con desconocimiento del régimen de incentivos del que trata el Decreto 4643 de 2005.

2. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE:



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

- a) La posesión o tenencia a cualquier título del alcohol no registrado en los términos del artículo 40 de la presente ordenanza y del parágrafo 2 del artículo 3 de Ley 1816 de 2016, así como el alcohol que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

- a). Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.
- c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente.
- d) Licores sin la señalización oficial y el sellamiento ordenado, no obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.
- e). Licor señalizado con una estampilla falsa.
- f). Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- g). Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- h). Envases, etiquetas, tapas y demás que contengan o porten alguno de los distintivos de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o su logo símbolo, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
- i). Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.



ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- j). Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.
- k). Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.
- l). Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.
- m). Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- n). Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.
- o). Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- p). Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- q). Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- r). Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.
- s). Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- t). Licor transportado, sin la tornaguía original.

4. EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

- a). La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:
 - I. Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.
 - II. Productos gravados con impuestos al consumo, sobre los cuales el transportador no exhiba ante las autoridades competentes, la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
 - III. Productos que estén amparados con tornaguía de reenvío, a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

Antioquia.

- IV. Productos transportados extemporáneamente o por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
- V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- VI. Mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial que no estén amparadas en una declaración, con pago ante el Fondo Cuenta.
- VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.
 - b). El registro extemporáneo del responsable del impuesto del que trata la Ley 223 de 1995, obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda.
 - c). La radicación extemporánea ante las autoridades, de la tornaguía de productos respecto de los cuales deba pagarse impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, esta contravención se aplicará en iguales términos para los productos sometidos al Régimen de Monopolio de Licores

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL; APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES AL REGIMEN DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.


CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 153. CONTRAVENTORES. Las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación, sin o con personería jurídica, incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán contraventores de las rentas del Departamento de Antioquia, y les serán aplicables las siguientes sanciones, según los procedimientos incluidos en este título.

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA. Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- a. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, a través de sus funcionarios de fiscalización y operativos, en lo referente al ejercicio de las siguientes actividades: controles técnicos y de señalización, la recepción de toda mercancía aprehendida, controles contables, tributarios, y de tornaguías relativos a los requisitos de los licores e impuesto al consumo exigidos por el Departamento de Antioquia. El control de envases, de publicidad y de etiquetas.

En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.

- b. Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales, Inspectores de Policía, Funcionarios de Tránsito, Funcionarios de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y de la Beneficencia de Antioquia adscritos a la parte operativa, la Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia, CTI, funcionarios de las Secretarías de Salud o la entidad que haga sus veces, para efectuar operativos y aprehensión de mercancías en los casos de existir contravenciones y/o ejercicio de prohibiciones.

Estos funcionarios deberán poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.

- c. Cualquiera de los funcionarios descritos en el literal anterior, que realice la aprehensión, que es quien debe suscribir el acta o informe de aprehensión y podrá imponer las demás medidas preventivas, cuando a ello hubiere lugar.
- d. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia, en cuanto al procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones.

PARÁGRAFO. La segunda instancia de los procesos adelantados por el Director de Rentas del Departamento de Antioquia será competencia de la Subsecretaria Financiera.

CAPITULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA. Es aquella medida emprendida para permitir y para garantizar las averiguaciones preliminares a desarrollar por la Entidad, a los que según lo establecido en el presente libro sean presuntos contraventores del régimen de rentas del Departamento de Antioquia; dichas medidas se aplican además con el propósito de evitar que se siga distribuyendo o produciendo mercancía ilegal.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 156. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, presuntamente incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, será objeto de las siguientes medidas preventivas:

a. Aprehensión de:

- I. Toda boletería, talonario o elementos utilizados en los juegos que se encuentren en las contravenciones del numeral 1 del artículo 152 de la presente ordenanza.
- II. Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4, del mismo artículo.

b. Interrupción inmediata de los juegos que se encuentren en la contravención establecida en numeral 1 del Artículo 152 de la presente ordenanza.

c. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se concretaron las contravenciones establecidas en el Artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:


- I. Cuando se trate de juegos en los que se configure las contravenciones establecidas en los numerales a) y b) del numeral 1, por el término de treinta (30) días.
- II. Cuando se trate de la contravención establecida en el numeral 2, y la cantidad de alcohol supere los diez (10) litros, se procederá con un cierre de treinta (30) días.
- III. Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), i), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 152 de la presente ordenanza:
 - i. Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre.
 - ii. Entre 11 y 100 unidades, diez (10) días de cierre.
 - iii. De 101 unidades en adelante, quince (15) días de cierre.

I. Cuando se trate de licores que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 Literales a), b), e), f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza:

- i. Entre 1 y 10 unidades, quince (15) días de cierre.
- ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre.

PARÁGRAFO 1. Cuando se ordene el cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, establecido en el presente artículo, se impondrá, en un lugar visible al público, del establecimiento comercial, local comercial o bodega, un sello que dé cuenta de la infracción.

PARÁGRAFO 2. El establecimiento comercial, local comercial o bodega, que sin previa autorización sea reabierto antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la medida preventiva, volverá a cerrarse hasta que cumpla con los días de cierre, adicionalmente la sanción de cierre a la que haya lugar, será aumentada en un tanto igual al original.

ARTÍCULO 157. ACTA DE APREHENSIÓN. De la aprehensión de mercancías de las que se presume contravención a las rentas del Departamento, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de los acontecimientos.
- b. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- c. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- d. Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- e. Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- f. Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
- g. Reconocimiento de los productos aprehendidos, discriminados por grupos homogéneos y clasificado según la causal de aprehensión
- h. Determinar la causa de la aprehensión.
- i. Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor dio sobre el origen de las mercancías, y las pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

- j. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse a firmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia de ello en el acta y se hará firmar por un testigo.
- k. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las rentas del Departamento, así como todo lo tramitado durante el operativo.
- l. Cuando se trata de bebidas alcohólicas, sin importar el régimen al que se encuentren sometidas, el acta de aprehensión debe ir acompañada del correspondiente dictamen.
- m. Cuando se trate de productos sometidos al impuesto al consumo el acta de aprehensión deberá contener el avalúo de la mercancía aprehendida.

PARÁGRAFO. A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta de Aprehensión, con el lleno de los requisitos enunciados anteriormente.

ARTÍCULO 158. Las mercancías aprehendidas, serán puestas a disposición de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia mediante acta, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación de la actuación administrativa contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía, el funcionario de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición mediante oficio y/o acta suscrita por quien es competente en el Área de Operativos de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.


PARÁGRAFO 1. El funcionario responsable de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de la mercancías.

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 159. SANCIONES. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

I. Decomiso de:

- a) Toda boletería, talonario o elementos utilizados en los juegos que se encuentren en las contravenciones del numeral 1 del artículo 152 de la presente ordenanza.
- b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, acepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4, del mismo artículo.

II. Suspensión provisional de la señalización, cuando se presenten los siguientes casos:

- a. Cuando se verifique que un producto gravado con la participación porcentual sobrepasa el grado alcohométrico establecido en el registro INVIMA o en la etiqueta, se suspenderá la entrega de señalización por un término de veinte (20) días. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
- b. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual se le encuentre señalización adherida a productos alterados, falsificados o fraudulentos, se suspenderá la entrega de señalización, por cuarenta (40) días.
- c. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual, se le encuentren productos por los cuales no pueda acreditar el pago de dicha participación, se le suspenderá la entrega de señalización, por cuarenta (40) días.
- d. Cuando a un contribuyente o responsable de la participación porcentual, se le esté adelantando tres (3) o más actuaciones administrativas por contravenciones contra las rentas del Departamento, se suspenderá la entrega de señalización, por veinte (20) días.

- III. Suspensión definitiva de la señalización: La suspensión definitiva de la señalización, procederá cuando se es reincidente frente a la conducta descrita en el literal a, ordinal II del presente artículo. Habrá reincidencia cuando dentro del término de cinco (5) anualidades se haya sancionado, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, por la misma conducta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en dicho registro.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03


VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:
- a) Cuando se trate de juegos en los que se configure las contravenciones establecidas en los numerales a) y b) del numeral 1, por el término de ciento veinte (120) días.
 - b) Cuando se trate de la contravención establecida en el numeral 2 y la cantidad de alcohol supere los diez (10) litros se procederá con un cierre de ciento veinte (120) días.
 - c) Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d) g), i), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 152 de la presente ordenanza:
 - i. Entre 1 y 10 unidades, diez (10) días de cierre.
 - ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.
 - iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre.
 - d) Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza:
 - i. Entre 1 y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.
 - ii. Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.
 - iii. De 101 unidades en adelante, ciento veinte (120) días de cierre.
- V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 152 de la presente ordenanza.
- VI. Suspensión definitiva del juego, cuando se trate de juegos en los cuales se configure las contravenciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 152 de la presente ordenanza.
- VII. Inhabilidad para operar juegos de suerte y azar por cinco (5) años, cuando se trate de juegos en los que se configure las contravenciones establecidas en el numeral 1 del artículo 152 de la presente ordenanza.
- VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el Departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.

- IX. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Autoridad Tributaria Departamental, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta seis (6) meses cuando el valor de las mercancías aprehendidas sea mayor a 1139 UVT y proporcionalmente según su valor aproximándose al entero más cercano. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.
- X. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientos veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

- XI. Si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Autoridad Tributaria Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.
- XII. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deban pagarse el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito. Esta sanción se aplicará en iguales términos y circunstancias en el caso de tornaguías que contengan productos sometidos al Régimen de Monopolio de Licores.

ARTÍCULO 160. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), i), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1 y 10 unidades, un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).
- b) Entre 11 y 100 unidades, seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- c) De 101 unidades en adelante, doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

ARTÍCULO 161. MULTA. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), j), l) y n) del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre 1y 10 unidades, nueve (9) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- b) Entre 11 y 100 unidades, doce (12) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- c) De 101 unidades en adelante, veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

ARTÍCULO 162. MULTA. Quienes incurran en las contravenciones establecidas en el numeral 2 del artículo 152 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

- a) Entre diez (10) y hasta noventa (90) litros, quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- b) Más de noventa (90) litros y hasta ciento ochenta (180) litros, treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
- c) Más de ciento ochenta (180) litros, cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 163. La multa, si hubiere lugar a ella, deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción y después de encontrarse debidamente ejecutoriada. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el acto administrativo se remitirá a la Tesorería General del Departamento para que se inicie el cobro coactivo.

El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo sancionatorio por parte del contraventor. El dinero proveniente de la multa, ingresará al Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 164. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción de las previstas en el artículo 152 de la presente ordenanza, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO 165. El Director de Rentas o el funcionario que designe, emitirá los actos Administrativos requeridos a que hubiera lugar que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investigaran y sancionaran las contravenciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y en los ordinales ii, iii, v, vi y vii del literal a del numeral 4 del artículo 152 y en los numerales II y III del artículo 159 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes.

ARTÍCULO 167. COMPETENCIA. Al Director de Rentas o su designado le corresponde tramitar los procedimientos administrativos sancionatorios que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por incurrir en las contravenciones establecidas en los numeral 1, 2, 3 y en los ordinales ii, iii, v, vi y vii del literal a del numeral 4 del artículo 152 y en los numerales II y III del artículo 159 de la presente ordenanza.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 168. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 169. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investigaran y sancionaran las contravenciones descritas en el ordinal iv del literal a, en el literal b y c del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 170. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia FLA.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad, valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental de Antioquia o en su defecto, alguno de los miembros de dicha Comisión y un representante de la Contraloría General de Antioquia.

PARÁGRAFO. Mediante ordenanza, La Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente, para el Fondo Especial de Rentas.

ARTÍCULO 171. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación en favor del Departamento de Antioquia, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.


CAPÍTULO V

GRUPO DE OPERATIVOS

ARTÍCULO 172. En la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda existirá un Grupo de Operativos, que tendrá las competencias establecidas en la presente ordenanza.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA - 29		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

LIBRO IV

FONDO ESPECIAL DE RENTAS

ARTÍCULO 173. El Fondo Especial de Rentas creado por la ordenanza 15 de 1982, y modificado por las ordenanzas 36 de 2001, 18 de 2003, y 34 de 2005; funcionará con los siguientes recursos:

- a. El 100% del producto de las multas impuestas por el Área de Sustanciación de la Dirección de Rentas a los contraventores de las rentas del Departamento.
- b. El 100% del producto de las sanciones impuestas por la Dirección de Rentas a quienes no legalicen las tornaguías en los términos de ley.
- c. El 20% del total recaudado en el Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor, de conformidad con lo establecido en los artículos 227 al 252 de la presente ordenanza.
- d. Un uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas.
- e. Los aportes que realice el Departamento de Antioquia o de otras entidades oficiales o privadas para el cumplimiento de los objetivos del fondo.
- f. Lo recaudado por el desestampillaje y reestampillaje de los productos sujetos al impuesto al consumo y participación, que dé lugar a ello.

PARÁGRAFO 1. Los recursos no ejecutados para el Fondo Especial de Rentas durante la vigencia que se constituyan en recursos del balance, se le respetará su destinación en la próxima vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las fuentes de financiación establecidas en el presente artículo tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 174. El Fondo Especial de Rentas del Departamento de Antioquia, adscrito a la Dirección de Rentas, tiene los siguientes objetivos:

- a. La Adquisición o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la entidad en la lucha contra el contrabando y la adulteración.
- b. La compra o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad administrativa y operativa de la entidad en la lucha



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- contra la evasión de los impuestos departamentales, administrados por la misma.
- c. Destinar los recursos necesarios para la implementación de un sistema de cobro persuasivo que permita recuperar con facilidad las obligaciones tributarias adeudadas a la Gobernación de Antioquia.
 - d. Destinar los recursos necesarios para realizar la fiscalización de todas las rentas administradas por la Gobernación de Antioquia.
 - e. El arrendamiento de bodegas para almacenar los elementos aprehendidos en los operativos realizados, por los funcionarios de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - f. La transformación o destrucción de mercancías.
 - g. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del fisco Departamental, cuya defensa le corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental.
 - h. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de bebidas alcohólicas.
 - i. La adquisición o alquiler de vehículos o motocicletas, con destino al transporte de mercancías o materiales y personal que requiera adelantar labores de inteligencia y seguimiento a los contraventores, adulteradores, comercializadores, productores, transportadores de cualquier bebida alcohólica y/o cigarrillos y tabaco elaborado.
 - j. La cancelación de estímulos en los términos y condiciones establecidos mediante decreto expedido por el Gobernador.
 - k. Establecer convenios de cooperación o alianzas con: personas jurídicas, particulares, privadas, o instituciones de enseñanza para facilitar la práctica a los estudiantes de último semestre de investigación judicial, empresas de investigación, unidades de inteligencia de cualquiera de los batallones que conforma o que están adscritos a la IV Brigada y todas aquellas que coadyuven a dismantelar o descubrir sitios clandestinos de alteración o adulteración o contrabando de bebidas alcohólicas o lo concerniente a cigarrillos y tabaco elaborado.
 - l. Las demás acciones que la Autoridad Tributaria Departamental considere pertinentes para la correcta administración de los tributos, de propiedad del Departamento de Antioquia.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 175. El Fondo será administrado por el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 176. Los dineros del Fondo Especial de Rentas, serán manejados por la Tesorería General del Departamento, en cuenta especial, a él ingresarán los recursos señalados en la presente ordenanza, y no podrán ser destinados a objetivos distintos a los aquí previstos.

ARTÍCULO 177. En el presupuesto anual del fondo se incluirán las partidas necesarias para cumplir con los objetivos básicos indispensables enunciados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 178. La Autoridad Tributaria Departamental, a través de los diferentes medios de comunicación, especialmente en sus programas institucionales, difundirá ampliamente el contenido de la presente ordenanza, con el objeto de buscar la solidaridad y cooperación, tanto institucional como ciudadana.

LIBRO V

OTROS TRIBUTOS

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 180. El impuesto sobre vehículos automotores, constituye una renta cedida de la Nación a los Departamentos.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento de Antioquia y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la presente ordenanza y en el departamento radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.


ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 184. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez, en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera, se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación y se pagará proporcionalmente por mes o fracción del mes, a partir de esta fecha.

En el caso de vehículos que cambien el servicio público, a particular, el impuesto se causa en la fecha de registro ante el tránsito para el cambio de servicio. Igualmente, para el caso de vehículos rematriculados el impuesto se causa en la fecha de registro ante la oficina de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 186. APREHENSION ABANDONO O DECOMISO. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición desde las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase, sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados en favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición en las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

PARÁGRAFO 2: La suspensión de que trata el presente artículo, aplicará igualmente en caso de hurto y/o destrucción del vehículo automotor, siempre que el responsable adelante el trámite de registro ante la autoridad de tránsito correspondiente y obtenga la cancelación de la matrícula, en este caso la suspensión será efectiva solo a partir de dicha cancelación.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. En caso de que no exista en la resolución como mínimo la marca y la línea o el cilindraje de un vehículo, se remitirá al Ministerio de Transporte, para que fije el avalúo.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos que cambian de servicio público a particular, la base gravable será la establecida por el Ministerio de Transporte en la vigencia en que se realiza el cambio de servicio.

ARTÍCULO 188. TARIFAS. Las tarifas aplicables para la vigencia 2017 a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

• **Vehículos Particulares.**


Hasta \$43.953.000 se aplica el 1.5%

Más de \$43.953.000 y hasta \$98.893.000 se aplica el 2.5%

Más de \$98.893.000 se aplica el 3.5%



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- **Motocicletas de más de 125 C.C.**
1.5 %

PARÁGRAFO 1. Las tarifas determinadas en el presente artículo, estarán sometidas a los avalúos fijados por el Ministerio de Transporte para el respectivo año causado.

PARÁGRAFO 2. Cuando un vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable.

La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, se entiende que entran en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 189. DECLARACIÓN Y PAGO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Asimismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 190. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre vehículos automotores se pagará dentro de los plazos establecidos anualmente por la Asamblea Departamental mediante ordenanza, en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Quien no pague el impuesto dentro del plazo establecido, deberá cancelar además del impuesto, el valor de la respectiva sanción y de los intereses de mora.

En la misma ordenanza, la Asamblea Departamental podrá establecer descuentos por pronto pago, cuando lo considere pertinente.

PARÁGRAFO. La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de inscripción



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

inicial en el registro terrestre automotor, y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registra el cambio de servicio en el registro terrestre automotor.

El plazo para pagar el impuesto sobre vehículos automotores de un vehículo que legaliza trámite de rematrícula, será la fecha en que se registra la rematrícula en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 191. BLINDAJE PARA AUTOMOTORES. El plazo con el cual cuenta el contribuyente que realice un blindaje a su vehículo para pagar el mayor valor sobre el impuesto que por este concepto se genera, es la fecha de registro del trámite de blindaje ante el organismo de tránsito, siempre que se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que autorice el blindaje. De efectuarse el pago con posterioridad a la fecha del trámite o de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que autorice el blindaje, deberá cancelar además del mayor valor en el impuesto, el valor de la respectiva sanción y de los intereses de mora.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Departamento de Antioquia podrá liquidar anualmente el impuesto sobre vehículos automotores. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada, deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.


Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, El Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT, al Departamento de Antioquia, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 193. DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores el Departamento de Antioquia podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La Autoridad Tributaria Departamental deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la Autoridad Tributaria Departamental deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura, mediante inserción en la página



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en los cuales, el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el Departamento, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos Departamentos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 194. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Antioquia le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) restante pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al Departamento.

PARÁGRAFO 1. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades financieras autorizadas para recaudar el impuesto, no efectúen las consignaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, se generarán a su cargo, sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios sobre el monto que no fue transferido, los cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido por el artículo 369 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 3. Las instituciones financieras deberán remitir al departamento y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 4. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento de Antioquia y los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con las cuales el



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente, a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

PARÁGRAFO 5. En caso de no haberse informado dirección de residencia, para los efectos de este artículo se tomará la última dirección informada en el formato único de cambio de dirección, en su defecto, la de la última declaración presentada y a falta de esta, la que pueda obtenerse de los sistemas de información oficial, agotando como primera consulta el RUNT.

ARTÍCULO 195. CONVENIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia para efectos de la declaración y pago del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

ARTÍCULO 196. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, el recaudo, la fiscalización, la liquidación, la discusión, el cobro, las devoluciones y la facultad sancionatoria del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Antioquia, Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 197. TRÁMITES EN LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y de registrar cualquier trámite que se surta en los mismos, relacionado con un automotor gravado con el impuesto sobre vehículos, hasta tanto se anexe el certificado de pago del impuesto sobre vehículos automotores.


PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas en este artículo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar, a menos que se compruebe la existencia de alteración o falsificación en los documentos por parte del contribuyente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley 734, de 2002.

ARTÍCULO 198. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia, podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más, periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO. El Gobierno Departamental podrá celebrar convenios o contratos interadministrativos con las autoridades de tránsito, cuando se requiera, para hacer efectiva la inmovilización de que trata el presente artículo.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 199. BASE DE DATOS. Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento de Antioquia, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Dirección de Rentas, todas las novedades relacionadas con este impuesto.

El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo.
- b. Dirección completa del propietario inscrito.
- c. Número de la placa.
- d. Marca del vehículo.
- e. Línea.
- f. Cilindraje.
- g. Modelo.
- h. Novedad (Traspaso, cancelaciones, re matriculas, radicaciones, cambio de servicio, cambio de carrocería, matriculas iniciales, blindaje)

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información o enviarla con errores, consagrada en el artículo 377 de la presente ordenanza.

TÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del Impuesto de Registro está dado por la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo del impuesto de registro que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales,



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

deben registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARÁGRAFO 2. La matrícula mercantil o su renovación, la renovación de las ESALES, la inscripción en el registro nacional de proponentes, sus actos y actualizaciones, la inscripción y renovación del Registro Nacional de Turismo y la Inscripción de los libros de comercio, sean físicos o electrónicos, no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 203. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni ante la Cámara de Comercio, si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, el requisito del pago del impuesto no será necesario.

ARTÍCULO 204. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente manera:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- b. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.
- c. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- d. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.
- e. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.
- f. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.
- g. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será,




Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

está constituida por la totalidad del crédito aprobado por el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales. En estos casos, el impuesto le corresponde al Departamento de Antioquia, siempre y cuando, la sociedad tenga su domicilio principal en este ente territorial.
- b. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.
- c. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- d. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.
- e. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
- f. En el registro de actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras que no impliquen transferencia de bienes inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.
- g. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.



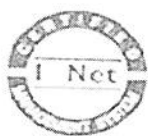
ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

- h. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.
- i. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.
- j. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.
- k. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas.
- l. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
- m. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- n. En las hipotecas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016


- h. A las entidades sin ánimo de lucro que deban inscribirse en las Cámaras de Comercio, se les aplicará los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.
- i. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 207. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, reviso-res fiscales, liquidadores, órganos de administración, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción del cambio de domicilio ante la Cámara de Comercio de origen.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- j. Las capitulaciones y liquidaciones de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges sea comerciante.
- k. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%)
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámaras de comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto tres por ciento (0.3%), y
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 209. CONTRATOS ACCESORIOS. Se consideran como contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas constituciones son impuestas por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 210. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro:

- a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniaria-mente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la comunicación de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.
- b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
- c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax. 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

- d. Los actos administrativos de cesión gratuita, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados para vivienda de interés social, sobre inmuebles de las entidades territoriales y nacionales ubicados en el Departamento de Antioquia.
- e. Los actos administrativos sujetos a inscripción, emitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en su calidad de subrogatorio legal del Instituto de Crédito Territorial (ICT), Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE o la Unidad Administrativa Especial liquidadora de los asuntos del ICT.

PARÁGRAFO. La exención establecida en los literales d. y e. del presente artículo, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 211. TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.


Entiéndase por fecha de otorgamiento de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

- c. Dentro de los noventa (90) días (La hipoteca y la constitución del patrimonio de familia).

ARTÍCULO 212. EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida por el artículo 369 de la presente ordenanza y en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 213. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará al Departamento de Antioquia, si es allí donde se efectúa el registro. Tratándose de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento de Antioquia, cuando la totalidad de los mismos o su mayor extensión se hallen ubicadas dentro de sus límites.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El Departamento podrá asumir directamente la liquidación y recaudo del impuesto de registro. También podrá hacerlo a través de sistemas mixtos en los cuales participen, previa la elaboración de los respectivos convenios, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. De igual forma podrá contratar sistemas de control integral sistematizado del tributo adoptando boletas fiscales de alta seguridad.

ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN Y PAGO. Ante eventuales convenios celebrados con el Departamento, las oficinas de registro de instrumentos públicos, las cámaras de comercio ubicadas en el Departamento de Antioquia y las tesorías municipales que sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine la Autoridad Tributaria Departamental.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se presentará en los lugares y en la forma que señale la Autoridad Tributaria Departamental.

TÍTULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del tributo es la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina, que se cause en su jurisdicción, y en él radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 218. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente, extra oxigenada y corriente oxigenada nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, extra oxigenada y corriente oxigenada, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. La Ley 488 de 1998 creó una sobretasa al ACPM que es de carácter nacional y grava el consumo en cada Departamento de este combustible. La Nación distribuirá al Departamento de Antioquia el 50% de lo recaudado por tal concepto en este ente territorial.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra, extra oxigenada, corriente y corriente oxigenada al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo, de igual forma cuando el distribuidor mayorista cumple funciones de distribuidor minorista y retira combustible de sus plantas para estaciones propias se causa la sobretasa sobre el total de galones retirados.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra y corriente como extra oxigenada y corriente oxigenada por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 222. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente o extra oxigenada y corriente oxigenada, aplicable en el Departamento de Antioquia será del seis puntos cinco por ciento (6.5%).


ARTÍCULO 223. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del impuesto cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables no deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Antioquia, cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 224. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del impuesto de sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar con cada declaración presentada la información establecida en el artículo 461 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en la presente ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Antioquia, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2. El Departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998 y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 226. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la sobretasa a que se refiere este Título, así como las demás



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motora extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que el área de fiscalización de la Dirección de Rentas pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del impuesto son las leyes 8 de 1909 y 56 de 1918, y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor, que se cause en su jurisdicción, y en él radican la potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.


ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. El obligado al pago del impuesto en calidad de sujeto pasivo es el propietario, poseedor o comisionista del animal que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 230. RESPONSABLES DEL TRIBUTO. Son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de faenado, cooperativas, frigoríficos y en general los operadores de las plantas de sacrificio legalmente establecidas.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios.

En aquellos casos en que la planta de faenado sea de propiedad de un municipio, se encuentre cedida a particulares a través de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica, y se esté realizando el sacrificio del ganado sin la guía y la consignación del impuesto de degüello de ganado mayor, el municipio será solidariamente responsable por el pago del tributo con los respectivos intereses moratorios.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO. El gerente, administrador, propietario o encargado de la planta de sacrificio, particular u oficial, por ningún motivo podrá aplazar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, so pena de acarrear no sólo las sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganados mayores bovinos, equinos y bufalinos a las plantas de faenado, cooperativas y frigoríficos autorizados en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que el propietario, poseedor o comisionista entrega el animal a la planta de faenado, cooperativa o frigorífico para ser sacrificado. En este momento, el responsable debe exigir la guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA y la constancia de pago del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 234. TARIFAS. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO. Se considera ternero al animal de hasta dos (2) meses de nacido.

ARTÍCULO 235. GUIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA DE GANADO MAYOR. La guía sanitaria de movilización interna es el documento que contiene la autorización de movilización del ganado mayor, la cual es expedida por el ICA, en donde tienen sitios de atención, en las ferias de ganado o en los municipios respectivos a través de las UMATAS o UGAM, que llevan el registro de las fincas y el control sanitario y de salubridad de los semovientes. La guía sanitaria de movilización interna debe entregarse en la planta de faenado, cooperativa o frigorífico al momento de ingresar el semoviente para sacrificio, la guía debe ser conservada, ya que será exigida en desarrollo de los procesos de fiscalización y/o por las autoridades de control.

ARTÍCULO 236. CONTENIDO. La guía deberá contener fecha de expedición, vigencia, destino del ganado a sacrificar, que se identifique que es para sacrificio, numeración, número de cabezas de ganado mayor a sacrificar, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista del ganado, clase de animal, edad y firma del funcionario que expide la guía.

ARTÍCULO 237. EFECTOS DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN. La guía de movilización de ganado mayor tiene plenos efectos en materia tributaria, de tal manera que se presume que el número total de cabezas de ganado mayor allí



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

incluidas han pagado el impuesto. En aquellos casos en que sea mayor el número de ganado reportado en las guías, que el efectivamente pagado, los responsables del tributo deberán cancelar la diferencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda para determinar un mayor impuesto a pagar del consignado en la guía.

ARTÍCULO 238. GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE CARNE EN CANAL. La guía de carne en canal, es el documento que contiene la autorización del transporte de la carne en canal desde la planta de faenado, cooperativa o frigorífico, hasta el sitio de expendio y que garantiza que las canales transportadas son aptas para el consumo humano, que se encuentran en condiciones higiénicas y de salubridad para su consumo y que provienen de una planta de sacrificio autorizada y reconocida por el INVIMA. Esta guía debe ser expedida por el médico veterinario adscrito a la planta de faenado luego del examen postmortem que se realiza a las carnes para verificar su estado de salubridad.

PARÁGRAFO. Las guías de movilización de carne en canal son suministradas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda a las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos del Departamento, las cuales se podrán descargar de la página web de la Gobernación de Antioquia. El original de la guía de sacrificio debe ser entregada por la planta al propietario, poseedor o transportador de la carne en canal, mientras que la planta de Faenado, cooperativa o frigorífico debe conservar copia de la misma, la cual puede ser exigida en desarrollo de los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 239. CONTENIDO. La guía de carne en canal, deberá contener fecha de expedición, numeración, vigencia, dirección, nombre del establecimiento de comercio o sitio de expendio, número de canales de ganado mayor para consumo, clase o especie, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista de las canales, número de la guía de movilización expedida por el ICA y firma del funcionario que expide la guía.

ARTÍCULO 240. EFECTOS DE LA GUÍA DE CARNE EN CANAL. La guía para el transporte de carne en canal, tiene plenos efectos en materia tributaria y de salubridad, de tal manera que se presume que el número total de canales allí incluidas son aptas para el consumo humano y provienen de una planta legalizada y aprobada por el INVIMA y demás órganos de control. La copia de la guía deberá conservarse en los sitios de expendio para garantizar la procedencia y salubridad de las carnes con destino a consumo humano y controlar el degüello de ganado de manera clandestina.

ARTÍCULO 241. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se hará previo al sacrificio en las entidades financieras con las cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia tenga celebrado convenio para el recaudo.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 242. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se realizará de conformidad con los convenios que se podrán suscribir entre la Secretaría de Hacienda y los gerentes y/o responsables de las plantas de faenado, cooperativa o frigorífico, o en su defecto en la forma prevista en el artículo anterior. El responsable de realizar el pago ante las entidades financieras autorizadas, debe entregar el original de la consignación al funcionario designado por la planta de sacrificio, quien la conservará, puesto que la Autoridad Tributaria Departamental la exigirá como anexo a la declaración del impuesto.

Cuando los responsables del tributo no puedan soportar en debida forma los sacrificios realizados en la planta, por no tener en su poder los originales de las consignaciones realizadas por el sujeto pasivo, se presumirá que se sacrificó ganado sin el pago del impuesto, a menos que existan otros medios probatorios para demostrar tal situación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, el pago del impuesto de degüello de ganado mayor debe realizarse con anterioridad al sacrificio, en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 243. CONVENIOS. La Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia podrá suscribir convenios de colaboración con los municipios donde se encuentren ubicadas las plantas de faenado y cooperativas y/o frigoríficos, con la finalidad que el recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor se realice a través de las tesorías municipales o de las cooperativas o frigoríficos responsables del sacrificio del ganado.

En los casos en que se suscriba el convenio del que habla el presente artículo, el pago del impuesto se hará en los lugares establecidos por la Autoridad Tributaria Departamental

PARÁGRAFO. Los convenios serán suscritos entre el Secretario de Hacienda de la Gobernación de Antioquia y el Alcalde del Municipio o su delegado, Gerente y/o responsable de las plantas de faenado, cooperativas y/o frigoríficos, allí se establecerán todos los términos, condiciones y cláusulas que regularán esta colaboración. Además, se podrán incluir los horarios de sacrificio autorizados en cada uno de los municipios que tengan planta de sacrificio.

ARTÍCULO 244. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGUELLO. Los responsables del impuesto al degüello de ganado mayor establecidos en el inciso primero del artículo 230 de la presente ordenanza, están en la obligación de presentar mensualmente la declaración del impuesto al degüello, donde se especifique el número de cabezas de ganado sacrificadas durante el periodo, y se liquide el impuesto correspondiente que ha debido ser consignado por los sujetos pasivos en las entidades financieras con las cuales la Autoridad Tributaria Departamental haya suscrito convenio. Esta declaración debe ser presentada dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del periodo



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

gravable, en los lugares establecidos para tal efecto por la Autoridad Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el periodo no se haya realizado operaciones gravadas no se presentará la declaración.

PARÁGRAFO 2. A la declaración de la que trata este artículo le son aplicables todas las disposiciones contenidas en la presente ordenanza relacionadas con las declaraciones tributarias como son el proceso de omisos, inexactos, corrección, régimen sancionatorio, entre otros.

PARÁGRAFO 3. La Autoridad Tributaria Departamental diseñará y difundirá el formulario que debe ser diligenciado por los responsables del tributo.

ARTÍCULO 245. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los responsables del impuesto al degüello de ganado mayor, deberán adjuntar con cada declaración presentada los documentos establecidos en el literal a. del artículo 465 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 246. FISCALIZACIÓN. La fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor se realizará mediante auditorías practicadas a las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos municipales, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, debe permitir la realización de los controles que requiera la Administración Tributaria Departamental.

Las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos deben permitir para efectos de control, la instalación de los servicios informáticos y elementos tecnológicos que la Autoridad Tributaria Departamental requiera.

ARTÍCULO 247. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, la edad, raza, sexo y color del ganado, finca, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo por parte del administrador del frigorífico, dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias y disciplinarias a que haya lugar.


ARTÍCULO 248. VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas



SD-CER 55502



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 249. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL. El transporte de la carne en canal dentro del Departamento, deberá soportarse con las copias de la guía de movilización de ganado mayor, guía de movilización de carne en canal y de la consignación del impuesto.

PARÁGRAFO. El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la guía de transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario, NIT, o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.

ARTÍCULO 250. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

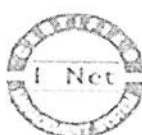
- a. El 10% por partes iguales a cada uno de los municipios del Departamento de Antioquia como participación de acuerdo con la Ley 8 de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.
- b. El 20% para el Fondo Especial de Rentas Departamentales.
- c. El 70% restante al Departamento para cofinanciar programas y proyectos de inversión del plan de modernización de la ganadería bovina para Antioquia.

ARTÍCULO 251. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria del impuesto de degüello de ganado mayor es competencia de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 252. PROHIBICIÓN. Las rentas del degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo del gravamen a la contribución especial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO. Persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel departamental o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 256. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de la contribución especial, teniendo la obligación de declaración y pago de lo retenido, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa la retención, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como agente de retención de la contribución, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios y sanciones.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.



ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 259. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa de los dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 260. RETENCIÓN. La entidad pública contratante del nivel departamental debe descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor de cada anticipo y cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 261. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 262. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades públicas y los agentes de retención tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del periodo, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Autoridad Tributaria Departamental.

El incumplimiento en el pago de la retención de la contribución especial acarrea intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 369 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando en el periodo no se haya realizado operaciones sujetas a retención no habrá obligación de presentar declaración.

ARTÍCULO 263. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de la contribución especial, deberán adjuntar con cada declaración presentada los documentos establecidos en los artículos 469 y 470, de la presente ordenanza.



PARÁGRAFO. Adicional a la información en medio magnético, se debe anexar a la declaración de retención de la contribución especial copia del pago.

ARTÍCULO 264. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la contribución especial son competencia de la Autoridad Tributaria Departamental.

TÍTULO VI

PEAJES

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. La renta por recaudo de peajes tiene como sujetos activos al Departamento de Antioquia y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la presente ordenanza, salvo, cuando el peaje este concesionado.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la renta es el propietario o poseedor de los vehículos que transiten y hagan utilización de la infraestructura departamental de transporte, los cuales estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.


ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del tributo, la utilización de la infraestructura de transporte departamental.

ARTÍCULO 269. VEHÍCULOS GRAVADOS. Deberá cobrarse a todos los usuarios de la infraestructura de transporte departamental, con excepción de las motocicletas y bicicletas, las máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, cuerpo de bomberos oficiales, los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos y sus correspondientes vehículos de apoyo a cargo de los Bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres, vehículos operativos pertenecientes a la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana, hospitales oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración contemplada en el presente artículo, es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, porten adherido al vidrio panorámico la respectiva Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. Está constituida por el tipo de vehículo que circule por la infraestructura de transporte departamental, así:

CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla.
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes.
CATEGORÍA III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes.
CATEGORÍA IV	Vehículos de carga de cinco ejes.
CATEGORÍA V	Vehículos de carga de seis ejes.

ARTÍCULO 271. TARIFAS DE PEAJES. El valor de las tarifas será determinado por la autoridad competente, en este caso el Departamento de Antioquia, quien se acogerá a las disposiciones del Ministerio de Transporte.

Las tarifas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.

PARÁGRAFO 1. En los primeros quince (15) días del año, el Departamento de Antioquia ajustará las tarifas vigentes en los peajes del Departamento, teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior y las disposiciones según lo establezca el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2. Para facilitar la operación y cobro de la tasa de peaje a los usuarios de la infraestructura departamental de transporte, la tarifa resultante del incremento del IPC anterior será aproximada por exceso o por defecto a la centena más cercana.

ARTÍCULO 272. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PEAJE. El recaudo neto, es decir, después de descontar los costos de operación y administración de los peajes, serán destinados para construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de las vías departamentales.

PARÁGRAFO. El Departamento de Antioquia en su respectivo perímetro, podrá en forma individual otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, el Departamento de Antioquia podrá establecer peajes.

El procedimiento para la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 273. RECAUDO. El recaudo de los peajes estará a cargo del responsable de la prestación del servicio, sea público o privado, cuando esté concesionado.

LIBRO VI

ESTAMPILLAS

TÍTULO I

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO

ARTÍCULO 274. Adóptese la estampilla Pro-Desarrollo que se encuentra autorizada por la Ley 3 de 1986.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la estampilla Pro-Desarrollo que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que sean sujetos pasivos del impuesto de registro y quienes realicen actos y operaciones con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. La estampilla recae sobre:

- a. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: Contratos, órdenes de trabajo o servicio, adiciones a los mismos, pedidos, facturas.
- b. Todo acto, contrato y operación que realicen personas naturales y/o jurídicas, o cualquier otra forma de asociación jurídica que deba registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio y esté gravada con el impuesto de registro.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE. El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA y el valor del acto, contrato u operación liquidada en el formulario del impuesto de registro.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 279. TARIFA.

- a. El 0.5 X 1000 sobre el valor del acto en el formulario de liquidación del impuesto de registro.
- b. El 6 X 1000 sobre el valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica.

ARTÍCULO 280. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla, las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios, celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN. El recaudo que se efectúe anualmente por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura así:

- a. Educativa 25%
- b. Infraestructura del Politécnico Jaime Isaza Cadavid 10%
- c. Infraestructura educativa del Instituto Tecnológico de Antioquia 10%
- d. Sanitaria 25%
- e. Deportiva: 30%

PARÁGRAFO 1. Se entiende por infraestructura educativa la construcción, dotación y mantenimiento de edificios, laboratorios, aulas de clase, material bibliográfico, robótica, comunicaciones e informática y demás elementos requeridos en los planteles de educación, tanto en su sede central, como en el establecimiento de los programas descentralizados y de educación a distancia o semipresencial en el Departamento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por infraestructura deportiva la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, así como la dotación de implementos deportivos y la contratación de instructores y, de investigaciones y realización de



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

cursos con instituciones de educación superior para fomentar la práctica de la actividad deportiva y sicofísica de la población de los municipios antioqueños.

ARTÍCULO 282. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia actuarán como agentes de retención ante las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, cuando realicen el hecho generador de la estampilla.

ARTÍCULO 283. DECLARACIÓN Y PAGO. El dinero objeto de recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo, deberá ser declarado y pagado por cada una de las entidades descentralizadas, en los formatos que para tal efecto adopte la Autoridad Tributaria Departamental, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

TÍTULO II

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 284. Adóptese la Estampilla Universidad de Antioquia que se encuentra autorizada por las leyes 122 de 1994 y 1321 de 2009.

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla Universidad de Antioquia que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional y extranjero, y todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.


ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR. El consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Antioquia, las facturas por servicios telefónicos prestados por cualquiera de las empresas departamentales de Antioquia.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla, está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en la presente ordenanza y por tanto no implica cesión de rentas por parte del Departamento.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. Se determina así:

- a. El precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE, por unidad de licor, vino, aperitivos y similares vendidos en el Departamento de Antioquia.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- b. El valor de cada factura en los servicios telefónicos prestados por las empresas departamentales de Antioquia.

PARÁGRAFO. El precio de venta certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) por unidad de licor, vino, aperitivo y similar, se actualizará anualmente, de acuerdo a la certificación y publicación del rango de las tarifas indexadas y la información de la variación anual del índice de precios al consumidor, proporcionada por la Dirección de Apoyo Fiscal Ministerio Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 289. TARIFA.

- a. El 2% del precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE, por unidad en los licores, vinos, aperitivos y similares consumidos en el Departamento de Antioquia.

Las definiciones respecto de licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en la presente ordenanza.

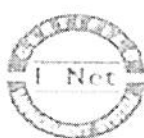
- b. El 2% del valor de cada factura en los servicios telefónicos prestados por EDATEL o la entidad que haga sus veces, con excepción de la telefonía básica y rural comunitaria.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla se determina en pesos enteros.

ARTÍCULO 290. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para investigación, inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica, dotación de bibliotecas, laboratorios, investigaciones y cursos en matemáticas de género y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con el artículo primero de la Ley 122 de 1994, del total recibido por concepto de estampillas, la Universidad de Antioquia podrá destinar hasta el 20% para cancelar los aportes de contrapartida, que como entidad empleadora le correspondan al sistema de seguridad social integral.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de las sumas recibidas como consecuencia de la presente ordenanza, el Consejo Superior Universitario definirá un "Plan de inversiones", teniendo como criterio de priorización el mejoramiento de la calidad de los programas ofrecidos, la mayor cobertura educativa, el apoyo a la



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

regionalización, en general, la concordancia con los planes de desarrollo educativos, científico y cultural del Departamento.

ARTÍCULO 291. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las degustaciones, promociones y autoconsumo de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA).

ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN Y PAGO. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la Estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos y condiciones establecidos en la presente ordenanza para la participación porcentual y/o el impuesto al consumo. Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá las mismas responsabilidades de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 293. SANCIONES. Cuando no se dé estricto cumplimiento a los plazos señalados para el pago al Departamento de Antioquia, las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, reconocerán intereses de mora y sanciones en los términos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 294. TRANSFERENCIA. Se realizará de la siguiente forma:

- a. La transferencia del valor recaudado por concepto de licores, vinos, aperitivos y similares, se efectuará mediante giro bimestral de la Tesorería General del departamento a la Universidad de Antioquia, el mismo día que corresponda al IVA por licores.
- b. El valor que corresponde a la Universidad de Antioquia será transferidos por EDATEL o la entidad que haga sus veces dentro de los 10 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 295. De conformidad con la Ley 122 de 1994, el monto total de la estampilla no podrá exceder la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993.

ARTÍCULO 296. La Contraloría Departamental de Antioquia hará el control del recaudo por concepto de la estampilla y del traslado de los fondos a la Universidad. Así mismo, velará por el cumplimiento de la destinación de la estampilla.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados y entregados a la Universidad en cumplimiento de la presente ordenanza, son independientes de las transferencias para funcionamiento, que por ley u ordenanza debe realizar el Departamento a la Universidad de Antioquia.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 297. La Universidad de Antioquia al ser beneficiaria de los recursos, coadyuvara en los controles para evitar la evasión y elusión de las personas naturales o jurídicas, que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 298. Se autoriza a los Consejos Municipales del Departamento de Antioquia, para que dispongan del uso de la estampilla con destino a las inversiones de la Universidad de Antioquia. La tarifa aplicable no podrá exceder el 2% del hecho sujeto al uso de la estampilla.

TÍTULO III

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 299. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se encuentra autorizada por la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, con los municipios y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que realicen el Departamento de Antioquia o los municipios, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas.

ARTÍCULO 304. TARIFA. El 1% del valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 305. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de




telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 306. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará exclusivamente para atender los siguientes rubros:

- a. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud, a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
- b. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
- c. Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
- d. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos que presten las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo 1 de la Ley 655 del 2001, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- e. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios
- f. Compra de suministros
- g. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- h. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO. Los gerentes de los hospitales públicos indicados en el artículo primero de la Ley 655 de 2001, determinarán mediante acto administrativo los rubros y valores específicos que les corresponda a cada uno de ellos en cada vigencia fiscal, teniendo en cuenta la asignación y transferencia de recursos que reciba la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 307. TRANSFERENCIA. Los dineros objeto de recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos deberán ser girados por cada uno de los secretarios de hacienda o tesoreros municipales a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

La Tesorería General del Departamento transferirá estos recursos al Fondo Departamental de Salud a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

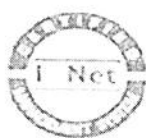
La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia asignará por acto administrativo y transferirá estos recursos a las cuentas de las empresas sociales del estado en los primeros quince (15) días del mes de marzo, en los primeros quince (15) días del mes de junio, en los primeros quince (15) días del mes de septiembre y en los primeros quince (15) días del mes de noviembre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 308. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia tendrá a su cargo la asignación y distribución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Hospitales Públicos. La asignación y distribución de los recaudos se hará en el orden y porcentajes establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 655 de 2001, es decir 50% para los hospitales de tercer nivel de complejidad, 30% para los hospitales de segundo nivel de complejidad y el 20% para los hospitales de primer nivel de complejidad.

PARÁGRAFO. La distribución de los dineros recaudados con la Estampilla Pro-Hospitales Públicos que le corresponda a los hospitales de primer nivel de complejidad será proporcional al esfuerzo del recaudo que haga el respectivo municipio, acorde a los porcentajes previstos en el artículo 1° de la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 309. Los proyectos que aspiren ser financiados o cofinanciados con los recursos de que trata la presente estampilla y que requieren inscripción en el Plan Bienal de Inversiones Públicas de Salud, deberán ser presentados por el gerente de la empresa social del estado ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el banco departamental de proyectos de inversión. En todos los casos la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia deberá transferir dichos recursos directamente a las cuentas de las empresas sociales de estado beneficiarias.

PARÁGRAFO. Cuando el proyecto no requiera inscripción en el plan bienal de inversiones públicas en salud no se exigirá el cumplimiento del requisito anteriormente expresado.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 310. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, en las primeras sesiones ordinarias de cada año, presentará a la Asamblea Departamental por conducto de la comisión del presupuesto, un informe detallado sobre el recaudo, asignación y transferencia de los recursos obtenidos por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 311. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, en su respectiva jurisdicción, en los actos a que alude el artículo 302 de la presente ordenanza, con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 312. CONTROL Y VIGILANCIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 655 de 2001 el control del recaudo y la inversión de recursos provenientes de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipalidades en donde existan, debiendo reflejar la gestión y los resultados en la rendición de cuentas anuales.

ARTÍCULO 313. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia, los municipios y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante las personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica, cuando realicen el hecho generador.

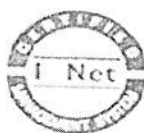
ARTÍCULO 314. DECLARACIÓN Y PAGO. El dinero objeto de retención de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberá ser declarado y pagado por cada una de las entidades descentralizadas, los municipios y sus entidades descentralizadas, en los formatos que para tal efecto adopte la Autoridad Tributaria Departamental, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, y deberán ser girados a la Tesorería del Departamento en las cuentas que se designen para tal fin.

TÍTULO IV

ESTAMPILLA POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

ARTÍCULO 315. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid que se encuentra autorizada por la Ley 1320 de 2009.

ARTÍCULO 316. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Politécnico Jaime Isaza Cadavid que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO. Personas naturales y jurídicas que realicen actos y operaciones con el Departamento de Antioquia, las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica que realice el Departamento, en todos los actos y/o operaciones de las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, con cargo a todos los pagos realizados en toda clase de contratos, ampliación de los mismos, pedidos y facturas.

ARTÍCULO 319. BASE GRAVABLE. El valor de la cuenta u orden de pago, antes del IVA.

ARTÍCULO 320. TARIFA. Será el 0.4% del valor del acto, contrato, convenios y/u operación.

ARTÍCULO 321. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo se destinarán para inversión en infraestructura física y mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la plataforma física y funcionamiento cabal de la institución.

ARTÍCULO 323. La emisión de la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid será hasta por la suma de \$100.000.000.000, del año 2009.

ARTÍCULO 324. TRASFERENCIA. El recaudo y retenciones que de esta estampilla realice la Gobernación de Antioquia se girara al Politécnico Jaime Isaza Cadavid dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 325. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, actuarán como agentes de retención ante las personas naturales, jurídicas y cualquier forma de asociación jurídica, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 326. DECLARACIÓN Y PAGO. El dinero objeto de retención de la estampilla, deberá ser declarado y pagado por cada una de las entidades descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia, en los formatos que para tal efecto adopte la Autoridad Tributaria Departamental, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, y deberán ser girados a la Gobernación de Antioquia a las cuentas que se designen para tal fin.

TÍTULO V

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 327. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se encuentra autorizada en la Ley 1276 de 2009.


ARTÍCULO 328. EMISIÓN. Ordénase la emisión y recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Departamento de Antioquia, la cual se llamara "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad.

PARÁGRAFO. El recaudo de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Departamento de Antioquia se distribuirá en los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los Centros Vida y en los Centro de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el presente título de esta ordenanza, las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que suscriban contratos o convenios con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y convenios, y las adiciones a los mismos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 332. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas registradas ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicio públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimientos de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE. Los contratos y convenios, y sus adiciones que se celebran con cargo al presupuesto general del Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 334. TARIFA. El valor anual a recaudar, por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Departamento de Antioquia a la cual se refiere el artículo anterior, será el dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos, convenios y sus adiciones.

ARTÍCULO 335. DESTINACION. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros de Vida para la Tercera Edad del Departamento, de acuerdo con las definiciones de la ley, así: mínimo un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. De igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001. Destinación de propósito general y de sus recursos propios para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

ARTÍCULO 336. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador, y la retención se realizara sobre toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de Antioquia y sus entidades descentralizadas, provenientes de la suscripción de contratos y convenios, y las adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 337. DECLARACIÓN Y PAGO. El dinero objeto de retención de la estampilla, deberá ser declarado y pagado por cada una de las entidades descentralizadas, en los formatos que para tal efecto adopte la Autoridad Tributaria Departamental, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, y deberán ser girados a la Gobernación de Antioquia a las cuentas que se designen para tal fin.

La Tesorería General del Departamento transferirá estos recursos a los municipios, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 338. La Secretaria Seccional de la Salud y Protección Social de Antioquia, a través del equipo de talento humano del Programa Antioquia Mayor, asesorará, supervisará y vigilara el desarrollo, cumplimiento y ejecución de los recursos y programas aprobados y apoyados por el Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. VEEDURÍA CIUDADANA. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 339. Los requisitos que deberán llenar los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida para acceder a los recursos que se obtengan mediante el recaudo por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" antes fijada y el procedimiento mediante el cual se hará la entrega efectiva de los aportes asignados a los entes municipales, se seguirán rigiendo por la reglamentación emitida por la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

TÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO (I.U.E)

ARTÍCULO 340. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Pro desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), que se encuentra autorizada por la Ley 1614 de 2013.

ARTÍCULO 341. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 342. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este título, las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que suscriban contratos o convenios con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y convenios, y las adiciones a los mismos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), es el valor de los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 345. TARIFA. La tarifa será del 0.4 % del valor total de los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 346. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 347. DESTINACIÓN. Realizada la Retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la I.U.E. El recaudo de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

PARÁGRAFO 1. Autorízase al Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

PARÁGRAFO 2. Como mínimo el 30% del valor recaudado de la estampilla se destinará para cobertura en educación superior en las subregiones del Departamento de Antioquia, excluido el del Valle de Aburrá, lo cual será reglamentado por el Consejo Directivo.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



ARTÍCULO 348. Autorícese al Departamento de Antioquia y a sus entes descentralizados para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, a cada uno de los municipios del departamento de Antioquia y sus entes descentralizados y a las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 349. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades descentralizadas del Departamento de Antioquia actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador, y la retención se realizara sobre toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, provenientes de la suscripción de contratos y convenios, y las adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 350. TRANSFERENCIA. Los valores retenidos deberán ser trasferidos a la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente a su retención.

TÍTULO VII

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 351. Adóptese la Estampilla Pro Electrificación Rural que se encuentra autorizada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 352. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Antioquia, es el sujeto activo de la estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 353. SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que realicen los trámites gravados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia (tornaguías), Dirección de Transportes y Tránsito, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Dirección de Pasaportes y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. La expedición de documentos o actos tales como: Certificado sobre avalúo catastral; Guías de tránsito para cervezas nacionales o extranjeras con destino a otros departamentos; Licencias de conducción o validación de las mismas, matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales, certificado de traslado de cuenta de vehículos; Licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia; Expedición de pasaportes.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. El valor de cada uno de los siguientes documentos o actos: Certificado sobre avalúo catastral; Guías de tránsito para cervezas nacionales o extranjeras con destino a otros departamentos; Licencias de conducción o validación de las mismas, matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales, certificado de traslado de cuenta de vehículos; Licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia; Expedición de pasaportes.

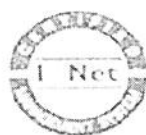
ARTÍCULO 356. TARIFA.

Certificado sobre avalúo catastral	0.75 UVT
Guías de tránsito para cervezas nacionales o extranjeras con destino a otros Departamentos.	1.5 UVT
Licencias de conducción o validación de las mismas, en la matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales, certificado de traslado de cuenta de vehículos.	0.75 UVT
Licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.	3.75 UVT
Expedición de pasaportes	El mismo valor que se cause por el impuesto de Timbre Nacional

ARTÍCULO 357. DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes que soliciten los siguientes actos o documentos: Certificado sobre avalúo catastral; Licencias de conducción o validación de las mismas; matrícula inicial de vehículos, excepto los oficiales; Certificado de traslado de cuenta de vehículos; Licencias o renovación de la misma expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Expedición de pasaportes, pagarán la Estampilla Pro Electrificación Rural al momento de realizar el trámite de expedición de los mismos.

Los importadores, productores, comercializadores y/o distribuidores de cervezas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la Estampilla Pro electrificación rural en los mismos plazos y condiciones establecidos en la presente ordenanza para el impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas. Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto diseñe la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá las mismas responsabilidades de una declaración tributaria.

ARTÍCULO 358. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla Pro Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 359. La Contraloría Departamental de Antioquia será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 360. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea de Antioquia, la Gobernación de Antioquia a través de los servidores competentes, presentará un informe a la Asamblea Departamental sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

LIBRO VII

SANCIONES

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 361. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 362. En la imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes y/o responsables sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como incumplimientos en la presente ordenanza.
- b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo departamental o interfiera e impida el normal desarrollo de las labores de fiscalización y control realizadas por la Autoridad Tributaria Departamental.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- c. FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d. PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g. PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Autoridad Tributaria Departamental removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 363. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA - 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- b. Siempre que la Autoridad Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Autoridad Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Autoridad Tributaria Departamental:


1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la presente ordenanza, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente, responsable o declarante, incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 376 de la presente ordenanza, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 385 a 388 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 6. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable a las sanciones relativas al régimen contravencional de los regímenes de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 364. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente en los siguientes términos:

Si es un tributo declarable, debe proferirse el pliego de cargos, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del respectivo impuesto, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Si el tributo no se declara, el pliego de cargos debe expedirse, dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación. Una vez vencido dicho término, la Autoridad Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA - 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 365. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Autoridad Tributaria Departamental, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción mínima para el impuesto sobre vehículos automotores será de (5) UVT.

ARTÍCULO 366. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

TÍTULO II

INTERESES MORATORIOS.


ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ordenanza, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Antioquia, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas o retenciones, determinados por la Autoridad Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 368. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Autoridad Tributaria Departamental, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Autoridad Tributaria Departamental, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 369. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Antioquia, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Autoridad Tributaria Departamental publicará la tasa correspondiente en su página web.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, contribuciones, sobretasas, estampillas o retenciones que no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente agente de retención o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero antes de que les sea notificado emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que origina el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente ordenanza.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual ante el Departamento de Antioquia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los derechos de explotación en los monopolios de alcoholes potables o licores destilados, de la participación de alcoholes y licores destilados, del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional y de extranjeros, la sanción



ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

por no declarar, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, será de (i) sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Autoridad Tributaria Departamental para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Autoridad Tributaria Departamental, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada.

En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del literal a cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar dispuesta en el literal a. el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Autoridad Tributaria Departamental, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. El sujeto pasivo que se acoja a esta reducción no podrá simultáneamente acogerse a las previstas en el artículo 363 de la presente ordenanza.

- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el responsable en el Departamento de Antioquia en el período objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas que figuren en la última declaración del responsable presentada por el mismo concepto ante el Departamento de Antioquia.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre degüello de ganado mayor, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.

- e. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la contribución especial, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al contribuyente por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el agente de retención en la última declaración presentada ante el Departamento de Antioquia.
- f. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Autoridad Tributaria Departamental por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 3. La sanción por no declarar establecida en este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 4. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por el Departamento de Antioquia, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 496 de la presente Ordenanza y el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen respecto de los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el impuesto a pagar.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos planteados en la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención, la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas por un valor inferior.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones privadas o en los informes suministrados al Departamento de Antioquia, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del desconocimiento de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes y que hayan sido incluidos en las declaraciones de los tributos departamentales. Las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 de este artículo y el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar por los mayores valores determinados.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 517 de la presente ordenanza y 869 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 503 y 507 de la presente ordenanza.

TÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea, incompleta o incomprensible.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se tomará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, que hayan sido incluidas en las declaraciones de los tributos departamentales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) del numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

En todo caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b) una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que el Departamento de Antioquia profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación, no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración privada que haya presentado ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, sin que la sanción sea inferior a cien (100) UVT, ni superior a cinco mil (5000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad que se pretende sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Habrá lugar a aplicar la sanción por hechos irregulares en la contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Autoridad Tributaria Departamental lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 379. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Autoridad Tributaria Departamental, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable agente de retención o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

Si la Autoridad Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Autoridad Tributaria Departamental rechaza o modifica el saldo a favor.

La Autoridad Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o se rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Autoridad Tributaria Departamental exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para presentar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente, se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de interposición del mismo. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia a de dicha devolución y/o compensación, la Autoridad Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro, hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado obligados a registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 124 de la presente ordenanza, que se inscriban con posterioridad al inicio de sus actividades en el Departamento de Antioquia deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y LAS NOVEDADES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que no informen el cese de actividades o las novedades establecidas en el libro II título IV de la presente ordenanza, se harán acreedores a una sanción equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la información.

ARTÍCULO 383. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero, de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Autoridad Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en sede administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 384. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza, siempre que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en forma voluntaria antes de proferido



el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 385. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
2. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos, de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Autoridad Tributaria Departamental, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 386. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será sancionada por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 387. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

entidades autorizadas para recaudar impuestos o tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Departamento de Antioquia para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiún (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 388. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por el Departamento de Antioquia para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Departamental sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurran en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Autoridad Tributaria Departamental, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 389. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 385 a 388 de la presente ordenanza y 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la presente ordenanza, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la presente ordenanza, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 385 a 388 de la presente ordenanza y 674, 675 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
 Teléfono **3839646** Fax 3839603
 Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

TÍTULO I

NORMAS GENERALES, CAPACIDAD PARA ACTUAR Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

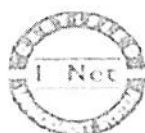
ARTÍCULO 391. COMPETENCIA GENERAL. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de los tributos departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La competencia en etapa de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro persuasivo y sancionatoria de los tributos departamentales será ejercida por la Secretaria de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, quien se entenderá que es la Autoridad Tributaria Departamental.

En la etapa de recaudo, cobro coactivo y devolución de los tributos departamentales Será ejercida por la Dirección de Tesorería a través del Tesorero General, quien se entenderá que es la Autoridad Departamental, para efectos de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 392. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ordenanza, serán aplicables en el Departamento de Antioquia para sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución, igualmente, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en el cobro coactivo; sin perjuicio de lo anterior en las investigaciones y practica de pruebas, dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo que no sea contrario a las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 393. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la administración de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Autoridad



Tributaria Departamental no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que las normas han querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 394. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable agentes de retención o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad.

CAPÍTULO II

ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 395. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Autoridad Tributaria Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Toda persona que manifieste ser representante o apoderado de un contribuyente, deberá acreditar su calidad en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto este sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 396. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 397. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 398. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Autoridad Tributaria Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La Autoridad Tributaria Departamental podrá adoptar mecanismos para la presentación electrónica. Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Autoridad Tributaria Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Autoridad Tributaria Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Autoridad Tributaria Departamental los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

La implementación y los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Autoridad Tributaria Departamental.

Si es indispensable la presentación personal, es válida la firma digital si la Autoridad Tributaria Departamental la ha implementado, de no ser así deberá ser presentado en la forma prevista en este artículo.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

CAPÍTULO III

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 399. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Autoridad Tributaria Departamental deberá efectuarse al contribuyente, responsable agente de retención o declarante en la dirección informada por él en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

En caso de presentarse un cambio en la dirección informada ante la Autoridad Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se encuentra en la obligación de informar dentro de mes siguiente al cambio la nueva nomenclatura, a la cual deberán remitirse los actos administrativos.


Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no pueda ser ubicado en la nomenclatura reportada ante la Autoridad Tributaria Departamental o no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante la consulta de los sistemas de la Gobernación de Antioquia, de los registros públicos a los que se tenga acceso, utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando definitivamente no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Autoridad Tributaria Departamental le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Antioquia, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 400. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro y devolución del tributo, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Autoridad Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 401. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Autoridad Tributaria Departamental, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Autoridad Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Autoridad Tributaria Departamental, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Autoridad Tributaria Departamental, le serán notificados por medio de publicación en la página web de la entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Autoridad Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada o informe.

ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se efectuará por un funcionario de la entidad competente, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación personal, le entregará al contribuyente copia del acto administrativo correspondiente, dejando constancia expresa de la entrega y a partir de ese momento se entenderá realizada en debida forma la notificación.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



ARTÍCULO 403. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o la establecida por la Autoridad Tributaria Departamental, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de recibo por parte del interesado.

ARTÍCULO 404. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se remita citación al contribuyente con el fin de que comparezca a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda para notificarle personalmente una providencia que decida un recurso y transcurridos diez (10) días desde el recibo de la citación no se haya presentado, se fijará edicto en un lugar público de la Gobernación de Antioquia, por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto. Una vez transcurrido dicho término, se desfijará el edicto y se entenderá debidamente notificado el acto administrativo.

ARTÍCULO 405. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una de las partes o un tercero manifiesta que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando un contribuyente, responsable, agente de retención o declarante retire el expediente de la dependencia de la Secretaria de Hacienda Departamental, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificado desde el vencimiento del término para su devolución de todos los actos administrativos que aparezcan en aquel y que no le haya sido notificado.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de un acto administrativo, esta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria sólo empezaran a correr al día siguiente, al de la ejecutoria del acto administrativo que la ordena, o de la notificación del acto administrativo resuelto por el funcionario competente.

ARTÍCULO 406. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación de Antioquia, donde se deben incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, deben fijarse en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Autoridad Tributaria Departamental, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada o de la informada por el



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 407. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta se tendrá por no realizada, y por lo tanto no producirá efectos jurídicos, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 408. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Autoridad Tributaria Departamental, hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable agente de retención o declarante, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta.

En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 409. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales establecidos en la ley y en la presente ordenanza, ya sea personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

ARTÍCULO 410. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Autoridad Tributaria Departamental.

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente, en caso que la sucesión sea líquida uno de los herederos puede cumplir las obligaciones formales.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores, y
- h. Los representantes legales o apoderados de las sociedades receptoras de la inversión, por las obligaciones formales a cargo de las sociedades extranjeras.
- i. Los mandatarios especiales o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios y establecimientos permanentes en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.


Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o la autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 411. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la Autoridad Tributaria Departamental deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 412. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES DE RETENCIÓN O DECLARANTES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Pagar el impuesto liquidado en la declaración privada o determinado por la Autoridad Tributaria Departamental, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- b. Informar la dirección en las declaraciones que se presenten.
- c. Registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia Secretaria de Hacienda en los casos en que se pretenda producir, introducir, distribuir y comercializar licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en la presente ordenanza. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- d. Suscribir contrato con la Gobernación de Antioquia o en quien se delegue, en los casos en que se pretenda producir licores o alcoholes objeto de monopolio rentístico.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05


VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- e. Registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y obtener autorización de la Gobernación de Antioquia o en quien se delegue, en los casos en que se pretenda introducir licores o alcoholes objeto de monopolio rentístico. De igual manera, los contribuyentes de este tributo deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.
- f. Presentar las declaraciones privadas a que estén obligados de conformidad con la presente ordenanza.
- g. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Autoridad Tributaria Departamental. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.
- h. Conservar por el termino de firmeza de las declaraciones, la información y pruebas de las mismas, como los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental, cuando esta así lo requiera.
- i. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Departamental a través de sus dependencias.
- j. Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorías.
- k. Tener un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación porcentual y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.
- l. Comunicar a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.
- m. Los agentes de retención designados en la presente ordenanza, tendrán la obligación de practicar la retención correspondiente cuando haya lugar a ello,



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

deberán declarar y transferir los recursos retenidos en los formularios y fechas establecidos para ello.

ARTÍCULO 414. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos Departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Autoridad Tributaria Departamental toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, el procedimiento administrativo, los actos de la Autoridad Tributaria referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en la presente ordenanza.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Autoridad Tributaria Departamental y en los cuales el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Autoridad Tributaria Departamental información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.
6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
7. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
8. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
9. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

ARTÍCULO 415. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La Autoridad Tributaria Departamental, tendrá las siguientes facultades de fiscalización e investigación, las cuales deberá adelantar de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza:

- a. Verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA²⁹



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- b. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesarios.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- d. Requerir al contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o de terceros para que suministren información o contesten interrogatorios.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- f. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención o de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el ordenamiento legal colombiano.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar, emplazamientos especiales y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.
- k. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, provisional y de aforo, así como los demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables, declarantes o agentes de retención, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.
- l. Decidir sobre las solicitudes de devolución de los tributos departamentales.




SC-DER 99902



IGR-DER 99978

Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

m. Asumir las demás actuaciones y actos administrativos que sean necesarios para la correcta administración de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones de propiedad del Departamento.

n. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Autoridad Tributaria Departamental podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda a través del Director de Rentas.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 416. CLASES DE DECLARACIÓN. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, contribuciones y estampillas departamentales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico de origen nacional.
- b. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares de producción nacional.
- c. Declaración al momento de la importación de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo sobre vinos, licores, aperitivos y similares de origen extranjero.
- d. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen nacional.
- e. Declaración al momento de la importación del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero.
- f. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
- g. Declaración al momento de la importación del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



- h. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.
- i. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- j. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor.
- k. Declaración mensual de la contribución especial.
- l. Declaración mensual a los responsables del impuesto de registro.
- m. Declaración mensual de los agentes de retención de las estampillas.
- n. Declaración mensual de la participación porcentual de alcoholes objeto de monopolio.
- o. Declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados.

ARTÍCULO 417. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que para tal efecto prescriba o adopte la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

En circunstancias excepcionales, la Autoridad Tributaria Departamental podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o no se presenten en el medio por el cual le correspondía declarar.

La Autoridad Tributaria Departamental deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 418. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en las declaraciones tributarias de los tributos departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 419. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias físicas, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá mediante resolución, señalar los contribuyentes, responsables u obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se darán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente



presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 420. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 421. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 422. DECLARACIONES QUE SE DARAN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables o el tributo.



ORDENANZA- 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 423. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda darse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la declaración. El acto administrativo deberá estar debidamente motivado.

ARTÍCULO 424. RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Autoridad Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para la administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro de los impuestos.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Autoridad Tributaria Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo, recepción y de cualquier otro tipo exigido por la Autoridad Tributaria Departamental.


ARTÍCULO 425. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Autoridad Tributaria Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 426. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de determinación, liquidación, y control de los tributos departamentales se podrá intercambiar información sobre los datos, procesos e información general de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda, las secretarías de hacienda departamentales y municipales, los cuales podrán servir como prueba en los procesos que adelante la Dirección de Rentas, contra los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

ARTÍCULO 427. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

TRIBUTARIA. Cuando el Departamento de Antioquia contrate los servicios de entidades para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 428. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Autoridad Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir o al emplazamiento especial.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias reglamentadas en la presente ordenanza para las declaraciones que se tienen por no presentadas y que se refieren a las



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

que no se presenten en los lugares señalados y a las que no se presenten firmadas por quien deba cumplir el deber formal de declarar, se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT.

ARTÍCULO 429. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentre obligado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección hasta la firmeza de la misma.

ARTÍCULO 430. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 431. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero, en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Autoridad Tributaria Departamental, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 432. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulen las facultades de la Autoridad Tributaria Departamental, esta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Autoridad Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, informando al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO

ARTÍCULO 434. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados a presentar la declaración mensual de la participación porcentual del alcohol objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan alcoholes potables al Departamento de Antioquia con destino a la fabricación de licores.

La presentación de la declaración de la participación, no será obligatoria cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

ARTÍCULO 435. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Los productores e introductores de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la participación generada por su actividad, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 436. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. La declaración de la participación se presentará en los formularios que para el efecto adopte la Autoridad Tributaria Departamental y en ella, se deberá discriminar el monto de la participación que corresponde al Departamento de Antioquia.





DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.

ARTÍCULO 437. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligados a presentar la declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan licores destilados objeto de monopolio en el Departamento de Antioquia.

La presentación de la declaración de los derechos de explotación, no será obligatoria cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.

ARTÍCULO 438. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS. Los productores e introductores de licores destilados objeto de monopolio, cumplirán anualmente con la obligación de declarar y pagar los derechos de explotación, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en las entidades financieras autorizadas para tal fin hasta el 31 de enero del año siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 439. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS. La declaración de los derechos de explotación se presentará en los formularios que para el efecto adopte la Autoridad Tributaria Departamental y en ella, se deberá discriminar el monto de los derechos de explotación que corresponden al Departamento de Antioquia.

DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO

ARTÍCULO 440. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados a presentar la declaración quincenal de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan, en el Departamento de Antioquia licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerce el monopolio rentístico y tengan suscrito contrato que autorice la producción o acto administrativo que autorice la introducción.

La presentación de la declaración de la participación, no será obligatoria cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a este tributo.



ORDENANZA



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 441. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 442. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. La declaración de la participación se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la participación que corresponde al Departamento de Antioquia.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 443. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Están obligados a presentar la declaración quincenal del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento de Antioquia licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas al impuesto al consumo, la declaración no se presentará para ese período.

ARTÍCULO 444. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 446. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Están obligados a presentar la declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento de Antioquia cervezas, sifones, refajos y mezclas, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda.


La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 447. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 448. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal - DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 449. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Están obligados a presentar la declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el Departamento de Antioquia cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros, y se encuentren registrados ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia Secretaría de Hacienda.

La presentación de la declaración del impuesto al consumo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se hayan realizado operaciones sujetas a la participación, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 450. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

ARTÍCULO 451. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia.



SD-CER 99602



GP-CER 99676

Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 452. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos gravados que se encuentren matriculados en los organismos de tránsito del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Cuando un vehículo automotor entra en circulación por primera vez, debe declarar el impuesto en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 453. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en los lugares establecidos para tal efecto, dentro de los plazos establecidos anualmente mediante ordenanza expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto en los puntos ubicados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se podrá exigir la presentación de la matrícula o historial del vehículo como requisito indispensable para la entrega de la misma.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella, se deberá discriminar el monto del impuesto que corresponde al Departamento de Antioquia y al municipio donde se encuentre matriculado el vehículo.


DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

ARTÍCULO 455. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE REGISTRO. Están obligados a presentar la declaración mensual del impuesto de registro, las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los casos que liquiden y recauden el impuesto de registro ya sea en forma directa o a través de sistemas mixtos establecidos con la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO 456. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estarán obligadas a presentar



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
 Teléfono 3839646 Fax 3839603
 Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

mensualmente declaración ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en los lugares establecidos para tal efecto, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 457. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La declaración del impuesto de registro se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF, y en ella se deberá discriminar el monto del impuesto recaudado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en la respectiva Cámara de Comercio y/u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 458. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, los sujetos responsables señalados en el artículo 218 de la presente ordenanza.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, no se presentará declaración para ese periodo.

ARTÍCULO 459. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 461. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar a la declaración mensual del tributo, la siguiente información:

- a. Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada durante el periodo en el Departamento de Antioquia.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

- b. Nombre, identificación, dirección, teléfono, municipio de cada uno de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entregó gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

ARTÍCULO 462. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Están obligados a presentar la declaración informativa del impuesto de degüello de ganado mayor los sujetos responsables señalados en el artículo 230 de la presente ordenanza.

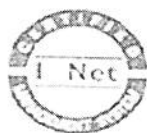
La presentación de la declaración de degüello de ganado mayor será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo, no se realicen operaciones gravadas, no se presentará declaración por ese periodo.


ARTÍCULO 463. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El periodo para declarar el impuesto de degüello de ganado mayor es mensual.

La declaración deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en los lugares que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 464. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado mayor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto diseñe la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- a. Período gravable.
- b. Nombre o razón social, número de identificación y dirección del responsable.
- c. Liquidación informativa del impuesto, indicando:
 - I. Número de reses sacrificadas durante el periodo. (Base gravable)
 - II. Tarifa.
 - III. Valor del impuesto que ha debido pagarse a la Autoridad Tributaria Departamental.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 465. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los sujetos responsables del impuesto de degüello de ganado mayor, deberán adjuntar a la declaración mensual del tributo, la siguiente información:

- a. Nombre, identificación, dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor sacrificado durante el periodo gravable, indicando cuantas unidades pertenecían a cada uno.
- b. Consignaciones originales realizadas por el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor, donde se soporte el pago del impuesto correspondiente por las unidades que se sacrificaron.
- c. Guías para el sacrificio de ganado mayor expedidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y entregadas por cada uno de los sujetos pasivos.

PARÁGRAFO. La Autoridad Tributaria Departamental establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 466. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Están obligados a presentar la declaración mensual de retención de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental.

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no se presentará declaración por ese periodo.

ARTÍCULO 467. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo gravable, ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en los lugares que para tal efecto se señalen.



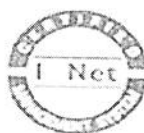
Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 468. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- a. Período gravable.
- b. Nombre o razón social, número de identificación y dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel departamental contratante.
- c. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - I. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - II. Total retenciones.
 - III. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel departamental).
- e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 469. INFORMACIÓN COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades públicas recaudadoras del orden departamental, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
- c. Identificación de cada contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó la retención de la contribución especial.
- d. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- e. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO 1. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 470. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS O CONCESIONES. Las entidades públicas contratantes del orden departamental, deberán adjuntar igualmente a la declaración mensual de retención de la contribución especial, la siguiente información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en cada período, indicando:

- a. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b. Objeto contractual.
- c. Valor del contrato.
- d. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

PARÁGRAFO 1. Si durante un periodo gravable no se suscriben contratos, convenios o concesiones susceptibles de generar la contribución especial, la entidad pública del orden departamental deberá informarlo mediante oficio a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS.

ARTÍCULO 471. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. Están obligados a presentar la declaración mensual de retención de las estampillas, los agentes de retención de las mismas.

La presentación de la declaración de las estampillas será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración no se presentara por ese periodo.

ARTÍCULO 472. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. El período para declarar y pagar las retenciones de las estampillas es mensual. La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los tres (3) primeros días calendario del mes siguiente al periodo



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

gravable, ante la Dirección de Rentas o en los lugares que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 473. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. La declaración de retención por estampillas, deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Autoridad Tributaria Departamental, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- a. Período gravable.
- b. Nombre o razón social, número de identificación y dirección del agente retenedor.
- c. Relación de las estampillas a declarar.
- d. Liquidación privada de las estampillas, indicando:
 - I. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - II. Total retenciones.
 - III. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- a. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel departamental).
- b. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención, que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicarán el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en la presente ordenanza.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 475. DECLARACION Y PAGO PARA LOS AGENTES DE RECAUDO. Los agentes de recaudo establecidos por ley, por ordenanza o por la Autoridad Tributaria Departamental, deberán presentar la declaración en los periodos que la



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

norma establezca y para tal efecto la Autoridad Tributaria, podrá adoptar los formularios y fechas de declaración y pago, en su defecto deberán presentar la declaración y efectuar los pagos de lo recaudado en los primeros quince (15) días calendario siguientes a la finalización del periodo gravable recaudado.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 476. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los tributos administrados por el Departamento de Antioquia, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Autoridad Tributaria Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 477. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Autoridad Tributaria Departamental, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar.

ARTÍCULO 478. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental, adelantar las auditorías, visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

También será competencia de la Secretaria de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o en su defecto a la Subsecretaría Financiera proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar, emplazamiento especial y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.

Igualmente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, provisional y aforo, así como los



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

demás actos de determinación oficial de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

En la Autoridad Tributaria Departamental, reposa también la facultad para expedir las resoluciones que deciden sobre la devolución de tributos y la reliquidación de sanciones.

ARTÍCULO 479. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 480. IMPLANTACION DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Autoridad Tributaria Departamental podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.


La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Autoridad Tributaria Departamental o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de la presente ordenanza.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 481. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 482. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los actos administrativos proferidos por la Autoridad Tributaria Departamental, dentro del proceso de determinación de los tributos departamentales, podrán referirse a más de un periodo gravable.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 483. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de los tributos, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

- a) Liquidación de Corrección Aritmética.
- b) Liquidación Oficial de Revisión.
- c) Liquidación Oficial de Aforo.
- d) Liquidación provisional.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 484. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Autoridad Tributaria Departamental podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Autoridad Tributaria Departamental podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 432 de la presente ordenanza y 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en la presente ordenanza, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones. La liquidación provisional deberá contener la misma información que la liquidación de revisión, según lo señalado en el artículo 506 de la presente ordenanza.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan causado un impuesto inferior a quince mil (15.000) UVT, o cuando no se haya presentado declaración, que los impuestos que determine la Autoridad Tributaria Departamental, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT.

PARÁGRAFO 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 485. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Dirección de Rentas.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Autoridad Tributaria Departamental deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Autoridad Tributaria Departamental pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en la presente ordenanza para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Autoridad Tributaria Departamental podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Autoridad Tributaria Departamental rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 489 de la presente ordenanza para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, estampillas, retenciones y sanciones.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Autoridad Tributaria Departamental la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 487. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en la presente ordenanza para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 488. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Autoridad Tributaria Departamental, que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Gobernación de Antioquia, deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Autoridad Tributaria Departamental como del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Gobernación de Antioquia o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 489. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los anteriores artículos, en la determinación y discusión serán los siguientes:



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, en uno u otro caso será de un (1) mes por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 373 de la presente ordenanza.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Autoridad Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 490. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos generadores o bases gravables, se anota como valor a pagar un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del declarante.

ARTÍCULO 491. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Autoridad Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de tributos.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 493. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

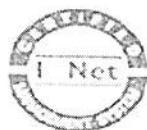
- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 494. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Autoridad Tributaria Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 495. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Departamental, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 496. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Autoridad Tributaria Departamental, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con la presente ordenanza. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Autoridad Tributaria Departamental, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. La expedición de este acto administrativo es facultativa para la Autoridad Tributaria Departamental, de tal forma que si no lo profiere, no hay consecuencia alguna. En todo caso, cuando se expida debe anteceder al requerimiento especial del que habla el siguiente artículo.

ARTÍCULO 497. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Autoridad Tributaria Departamental, enviará al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 498. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos, sanciones y demás conceptos que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata la presente ordenanza, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 500. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 501. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas, solicitar a la Autoridad Tributaria Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 502. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.


ARTÍCULO 503. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata la presente ordenanza, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Autoridad Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Autoridad Tributaria Departamental, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente,



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

responsable, agente de retención o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

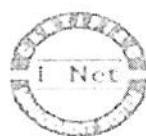
ARTÍCULO 505. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 506. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión.
- i. Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Autoridad Tributaria Departamental para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 507. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Autoridad Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante,



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Autoridad Tributaria Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 508. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

ARTÍCULO 509. FACULTAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE LOS OMISOS. La Autoridad Tributaria Departamental podrá determinar mediante una liquidación oficial de aforo, el impuesto a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cumplan con la obligación formal de declarar, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 510. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Autoridad Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.


El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, en los términos previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 511. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva. La Autoridad Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 512. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 510 y 511 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

En todo caso si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante demuestra haber presentado la declaración antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente. Sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 513. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Autoridad Tributaria Departamental podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes y/o responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 514. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalada en el artículo 506 de la presente ordenanza, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 515. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá ordenar la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos, cuando:

1. Quede en firme la liquidación privada.
2. Se extinga la obligación.
3. El acto oficial haya sido revocado en el proceso administrativo o jurisdiccional.
4. Se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. El afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

En cualquiera de los anteriores casos, la Autoridad Tributaria Departamental deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 516. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. La Autoridad Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
2. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

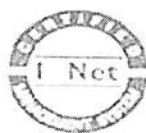
CAPÍTULO III

ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA


ARTÍCULO 517. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Departamental podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En éste sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Autoridad Tributaria Departamental para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: 3839646 Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 518. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones, puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 517 de la presente ordenanza y 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401 y siguientes de la presente ordenanza y 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 497 y 510 de la presente ordenanza y artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en la presente ordenanza. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar.

De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Autoridad Tributaria Departamental respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD


ARTÍCULO 519. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, actos que resuelvan solicitudes de devolución u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos definitivos proferidos en relación con los tributos administrados por la Gobernación de Antioquia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto, ante el funcionario que lo expidió. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes, y en caso de ser admitido lo remitirá a su superior jerárquico para que lo resuelva.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 520. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 521. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 522. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 398 de la presente ordenanza, no será necesario presentar personalmente ante la Autoridad Tributaria Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 523. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 524. INADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 520 de la presente ordenanza, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La resolución que resuelva el recurso de reposición podrá notificarse personalmente o por correo.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 520 de la presente ordenanza, podrán sanearse dentro del término para presentar el recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la interposición del recurso de reconsideración, no se ha proferido auto de inadmisión o la resolución que confirma la misma, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, siempre y cuando haya sido presentado de forma oportuna.

Si la resolución confirma el auto que no admite el recurso, los recursos de ley ante la Autoridad Tributaria Departamental se agotarán en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 525. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante agente de retención o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 526. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de determinación de tributos y los que resuelven recursos, proferidos por la Autoridad Tributaria Departamental, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 527. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Autoridad Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, término que se contará a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 529. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 530. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, si transcurrido el término señalado en el artículo 528 de la presente ordenanza, el recurso de reconsideración no ha sido resuelto por el funcionario competente, se entenderá fallado a favor el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, que lo interpuso, en cuyo caso, la Autoridad Tributaria Departamental, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 531. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 532. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante no hubiere interpuesto los recursos.

ARTÍCULO 533. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que lo haya expedido o por su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 536. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES


ARTÍCULO 537. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 538. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 539. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración privada.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Autoridad Tributaria Departamental o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Autoridad Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Autoridad Tributaria Departamental debidamente comisionados de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 540. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos según las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante.

ARTÍCULO 541. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 542. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Autoridad Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 543. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Autoridad Tributaria Departamental, se podrá permitir en su



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 544. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Autoridad Tributaria Departamental, por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 545. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.


Si el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, responsable o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 546. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, debe probar tales circunstancias.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

TESTIMONIO

ARTÍCULO 547. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Autoridad Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 548. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 549. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 550. DECLARACIONES RENDIDAS FUERADE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 551. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales y Municipales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, activos patrimoniales, y demás datos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 552. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

tributos departamentales a los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes.

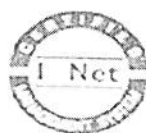
ARTÍCULO 553. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos departamentales, podrán adicionar ingresos dentro del proceso de determinación oficial previstos en el Capítulo II del Título III de la parte procedimental de la presente ordenanza, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.


ARTÍCULO 554. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 555. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS EN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Dentro del proceso de fiscalización y de liquidación de los tributos departamentales, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá mediante presunción, determinar la base gravable de un contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos obtenidos por la Autoridad Tributaria Departamental, sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 556. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. Para efectos de los impuestos departamentales, el control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días de dicho mes.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 557. PRESUNCIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO AL CONSUMO CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. En materia del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas, cuando se compruebe que los productores nacionales entregan los productos a un distribuidor, siendo ambas empresas vinculados económicos, y este último los vende por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) por encima del valor facturado, se presumirá que la base gravable para liquidar el tributo será el precio en que lo factura el distribuidor a quien le compra.

ARTÍCULO 558. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de tributos, ingresos, activos patrimoniales y demás datos necesarios para la cuantificación de la obligación sustantiva del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 559. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 560. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en alguna entidad pública, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 561. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 562. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 563. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Autoridad Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.


PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 564. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 565. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 566. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 567. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre una declaración privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable o declarante, prevalecen éstos últimos.

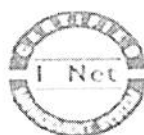
ARTÍCULO 568. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 569. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Autoridad Tributaria Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 570. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, y otro por la Autoridad Tributaria Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Autoridad Tributaria Departamental.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ARTÍCULO 571. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de investigación, determinación y discusión de los tributos Departamentales, la Autoridad Tributaria Departamental, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, declarantes y no contribuyentes que estén domiciliados dentro y fuera del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 572. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Departamental, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Autoridad Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

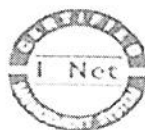
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.


La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 573. FACULTADES DE REGISTRO. La Autoridad Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior la Autoridad Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Autoridad Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 574. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 575. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Autoridad Tributaria Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable agente de retención o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 576. INSPECCIÓN CONTABLE. La Autoridad Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable tanto al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
DE ANTIOQUIA

CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 577. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de quince (15) días para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 578. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Autoridad Tributaria Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 579. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 580. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. En los trámites del régimen de insolvencia de persona natural o jurídica comerciante, bien sea reorganización o liquidación judicial adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, el funcionario competente para adelantarlos deberá:



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

1. Presentar las acreencias a favor del Departamento con los soportes necesarios dentro del término legal establecido.
2. Una vez presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos por parte del promotor o liquidador, verificar si las acreencias presentadas fueron reconocidas y en caso contrario presentar las objeciones que sean del caso.
3. Asistir a la audiencia de resolución de objeciones con el fin de confirmar si efectivamente las acreencias presentadas fueron incluidas dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.
4. En el momento que el concursado presente el acuerdo de reorganización o de adjudicación (dependiendo de si se trata de un proceso de reorganización o de liquidación judicial), aprobar el modo en que será realizado el pago, es decir, los plazos, las cuotas y los intereses.
5. Asistir a la audiencia de confirmación del acuerdo, en donde se define si el juez del concurso avala la propuesta presentada por el concursado.
6. En caso de que no sea cumplida la forma de pago acordada por el concursado y avalada por el juez del concurso, denunciar el incumplimiento del acuerdo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO. En los casos de insolvencia de persona natural no comerciante se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 581. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA 29



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 582. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 583. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.


CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 584. LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Autoridad Tributaria Departamental y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Autoridad Departamental podrá recaudar total o parcialmente sus tributos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 585. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias, estableciendo además los derechos y obligaciones que tendrán estas entidades.

ARTÍCULO 586. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses y tributos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Autoridad Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 587. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, tasa, sobretasa, estampilla o contribución, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental o a los bancos autorizados, según el caso.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 588. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 589. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. El no pago oportuno de los tributos departamentales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 367 y 369 de la presente ordenanza.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 590. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al contribuyente moroso o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Autoridad Departamental. Se podrán aceptar garantías personales en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando la facilidad de pago tenga un término inferior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Tesorero General del Departamento podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Tesorería General del Departamento, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b. Las garantías que se otorguen a la Autoridad Departamental, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 591. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 592. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado, hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 593. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El Tesorero General, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 594. COMPENSACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes que tengan dineros a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Para los tributos que no se declaren operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 595. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Autoridad Tributaria Departamental, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 596. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Autoridad Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos departamentales será del Tesorero General del Departamento, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 597. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se deja sin efecto una facilidad de pago o a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 598. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 599. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias cuyo cobro esté a cargo de la Autoridad Tributaria Departamental, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Tesorería Departamental deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Tesorería Departamental no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos dos y tres del presente artículo.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 600. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los dineros que tenga a su favor, por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

La Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, deberán tramitar la solicitud de devolución oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, con el fin que la Tesorería Departamental efectúe el pago, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 601. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables agentes de retención o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o



SC-DER 52562



GP-DER 52575

Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

compensación de tributos en el formato diseñado para tal efecto por la Autoridad Tributaria Departamental. El formulario debe estar completamente diligenciado, y se anexarán los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 602. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las solicitudes de devolución y compensación de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, y en general le competen todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos relacionados con las devoluciones, sumas que serán devueltas por el Tesorero General del Departamento de conformidad con lo dispuesto en este Título.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución o compensación tenga un tope igual o superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que se profiera deberá ir acompañado con la firma del Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de devolución verse sobre un acuerdo de pago suscrito entre el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante y el Tesorero General del Departamento, será el competente para proferir el acto administrativo de devolución.

ARTÍCULO 603. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar cuando se trate de saldos a favor, o cinco (5) años después de efectuado el pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTÍCULO 604. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, deberán realizar los procedimientos y actos administrativos para autorizar la devolución y la Tesorería del Departamento deberá devolver las sumas autorizadas, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de Antioquia efectúe algún control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de Antioquia no podrá objetar las resoluciones de la Autoridad Departamental, por medio de las cuales se ordenen



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

ARTÍCULO 605. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, hará una constatación de la existencia de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, compruebe que los dineros solicitados en devolución fueron recibidos por el Departamento de Antioquia y que corresponden a un saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso efectuará las investigaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, se ordenará la compensación y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este Título.

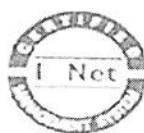
ARTÍCULO 606. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando no se presenten en el formulario diseñado por la Autoridad Tributaria Departamental para tal efecto.
- d. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 607. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O DE COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán




SC-CER 99602



GP-CER 99678

Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellín - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se dé como no presentada por las causales de que trata el artículo 422 de la presente ordenanza.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, para la devolución o la compensación de tributos.
- d. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto a pagar, dispuesto en el artículo 428 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 608. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 609. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento de Antioquia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá expedir el acto administrativo donde se autoriza la devolución y el Tesorero deberá hacer entrega del cheque, título o el giro.



Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

La garantía de que trata el presente artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, verifica que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, no tenía derecho a la devolución, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en sede administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de improcedencia de la devolución.

ARTÍCULO 610. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con el Tesorero General del Departamento. En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 611. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de dineros al contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, será efectuada por el Tesorero General del Departamento mediante cheque, título o giro.


ARTÍCULO 612. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del acto que niegue la devolución, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 613. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 369 de la presente ordenanza y el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Autoridad Tributaria Departamental, a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.



ORDENANZA		 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
CÓDIGO: PM-02-R05	VERSIÓN: 03	VIGENTE DESDE: 08/11/2016

ARTÍCULO 614. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 615. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. La devolución del impuesto de registro procede en los siguientes casos:

- a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales.
- b. En aquellos casos en que exista desistimiento de las partes siempre y cuando no se haya efectuado el registro.
- c. Cuando se presenten pagos en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 616. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro, debe efectuarse en el formulario diseñado por la Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas o el Tesorero General, según el caso, con el lleno de los requisitos allí establecidos, y dentro de los siguientes términos:

- a. En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto que rechaza o niega el registro.
- b. En los casos de desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del acto notarial.

ARTÍCULO 617. PROCEDIMIENTO. Los demás aspectos relacionados con la solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro que no se encuentren regulados en este capítulo, se regirán por lo dispuesto en el capítulo anterior sobre los aspectos generales de las devoluciones.



Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono: **3839646** Fax: 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co



LIBRO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 618. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

LIBRO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 619. El procedimiento tributario desarrollado en la presente ordenanza, está acorde con el Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la naturaleza de los impuestos de orden departamental.

ARTÍCULO 620. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las ordenanzas 62 de 2014, 46 de 2014, 25 de 2015, 12 de 2014 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Medellín, a los 29 días del mes julio de 2017.

BAYRON CARO LUJÁN
Presidente

DAVID ALFREDO JARAMILLO ÁLVAREZ
Secretario General

Blanca C. Henao C.



SC-CER 99602



GP-CER 99678

Calle 42 No 52 - 186 CAD La Alpujarra
Teléfono 3839646 Fax 3839603
Medellin - Colombia
www.asambleadeantioquia.gov.co

Recibido para su sanción el día 24 de agosto de 2017.

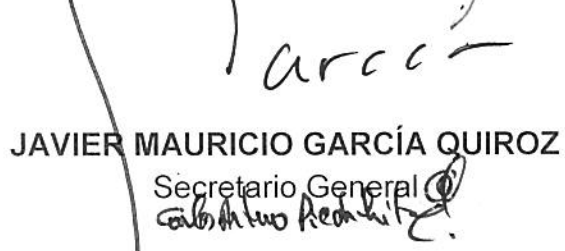
REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 31 AGO. 2017

Publíquese y Ejecútese la ORDENANZA N° 29 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".


LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia


ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ GIL
Secretaria de Hacienda


JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ
Secretario General